

AFIP

Resolución General N° 1415/2003

ASUNTO

PROCEDIMIENTO. Régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. Resolución General N° 3.419 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. Texto unificado y ordenado.

Fecha de emisión: 07/01/2003

B.O.: 13/01/2003

Fe de Erratas: -

Estado de la Norma: Vigente

▼ TEMA

▼ MÁS INFORMACIÓN

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información, instaurado por la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que esta Administración Federal en los aspectos que hacen a sus facultades normativas, se ha fijado como objetivo prioritario el análisis y sistematización de las resoluciones generales vigentes, de manera de optimizar la consulta, interpretación y aplicación de sus disposiciones.

Que a los fines de la consecución del citado objetivo, resulta necesario proceder al ordenamiento, actualización y unificación de las distintas resoluciones generales que reglan, concurrentemente, procedimientos o regímenes establecidos por este organismo.

Que en ese orden de ideas, se ha estimado conveniente iniciar el referido procedimiento de simplificación normativa, con las disposiciones que resulten de aplicación respecto del régimen citado en el visto, habida cuenta de la significatividad que reviste, unificando en un solo texto la mencionada Resolución General N° 3.419 (DGI), así como las diversas normas que la han modificado o complementado.

Que en tal sentido, se considera oportuno estructurar las disposiciones que reglan el mencionado régimen, a fin de facilitar la consulta y comprensión de los distintos temas que hacen a su aplicación, mediante un cuerpo principal conteniendo las disposiciones generales respecto de la emisión, registración e información de los correspondientes comprobantes y anexos complementarios en los cuales se especifican requisitos, formalidades, excepciones, condiciones y situaciones especiales.

Que asimismo, se considera oportuno efectuar precisiones respecto de determinadas situaciones, así como establecer nuevos procedimientos relacionados con la normativa vigente.

Que respecto de los sujetos que no revistan el carácter de responsables inscritos ante el impuesto al valor agregado, se incrementó el importe mínimo de facturación a diez pesos (\$10.-).

Que en relación con las operaciones de exportación, se dispuso que los comprobantes que las respaldan deben estar identificados con la letra "E", como también reunir los requisitos regulados para las facturas o documentos equivalentes que se emiten por operaciones realizadas en el mercado interno.

Que finalmente, se unificó el plazo para la registración de los comprobantes emitidos y recibidos.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 33 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

CAPITULO A - OPERACIONES ALCANZADAS

Texto vigente según Resolución General N° 4597/2019 AFIP

ARTICULO 1°.- Establécese un régimen de emisión de comprobantes, aplicable a las operaciones que se detallan a continuación:

- a) Compraventa de cosas muebles.
- b) Locaciones y prestaciones de servicios.
- c) Locaciones de cosas.
- d) Locaciones de obras.
- e) Señas o anticipos que congelen el precio de las operaciones.
- f) Traslado y entrega de productos primarios o manufacturados.
- g) Pesaje de productos agropecuarios.

▼ **Versiones Anteriores**

CAPITULO B - SUJETOS OBLIGADOS

Texto vigente según Resolución General N° 2836/2010 AFIP

ARTICULO 2°.- Están alcanzados por el presente régimen los sujetos - comprendidos en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones -, que realicen en forma habitual las operaciones mencionadas en el artículo anterior, inclusive quienes actúen como intermediarios.

▼ Versiones Anteriores

Texto vigente según Resolución General N° 3561/2013 AFIP

Art. 3° — Están obligados a utilizar el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" —de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias—, para emitir comprobantes fiscales (tique, factura, tique factura, nota de venta, nota de débito, o comprobantes equivalentes), los:

a) Responsables inscritos en el impuesto al valor agregado que realicen alguna de las actividades u operaciones incluidas en el Anexo IV de la citada resolución general.

b) Pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo) —excepto los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente —, cuando:

1. En cualquier momento opten por emitir tiques por sus ventas a consumidores finales, o

2. *Punto derogado por Resolución General N° 3561*

c) Sujetos —excepto los mencionados en el inciso b) precedente— que emitan tiques para respaldar sus operaciones con consumidores finales, cuando inicien actividades o renueven o amplíen el parque instalado de máquinas registradoras.

El sujeto cuya actividad no se encuentra incluida en el Anexo IV de la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias, si pretende emitir documentos fiscales mediante la utilización del equipamiento denominado "Controlador Fiscal" deberá solicitar autorización para su uso a este organismo, en la dependencia en la cual se encuentra inscrito.

▼ Versiones Anteriores

Art. 4° — Los requisitos, condiciones, procedimientos y obligaciones que resultan aplicables a la emisión de documentos fiscales —mediante la utilización del equipamiento denominado "Controlador Fiscal"— son los establecidos por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias, y por la presente, siempre que no se oponga a las disposiciones de la resolución general citada en primer término.

CAPITULO C - EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE EMISION DE COMPROBANTES

ARTICULO 5°.- Los sujetos que se detallan en el Anexo I, Apartado "A" - y, en su caso, únicamente por las operaciones que se indican expresamente en dicho apartado -, están exceptuados de emitir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos por la presente y/o por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias - Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores -.

La excepción dispuesta precedentemente no impide el cumplimiento que en materia de emisión de comprobantes y con relación a otros aspectos de naturaleza tributaria, civil, comercial, contable, etc.,

establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias y complementarias para la actividad, operación o sujeto de que se trate.

No obstante lo indicado, los sujetos que por su actividad u operaciones que realizan se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Resolución General N° 4.104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias, deberán emitir y entregar documentos fiscales mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal".

ARTICULO 6°.- No será de aplicación la excepción establecida en el primer párrafo del artículo precedente, para los casos que se detallan en el Anexo I, Apartado "B".

CAPITULO D - EXCEPCION A LA OBLIGACION DE REGISTRACION DE LAS OPERACIONES

Artículo 7°. - Derogado por Resolución General N° 4597/2019 AFIP

▼ Versiones Anteriores

TITULO II

EMISION DE COMPROBANTES

CAPITULO A - COMPROBANTES QUE DEBEN EMITIR Y ENTREGAR LOS SUJETOS

Texto vigente según Resolución General N° 5198/2022 AFIP

Art. 8° — El respaldo documental de las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes, se efectuará mediante la emisión y entrega —en forma progresiva y correlativa— de los comprobantes, que para cada caso, se detallan seguidamente:

a) Comprobantes que respaldan la operación realizada:

1. Facturas, tiques y tiques factura.
2. Facturas de exportación.
3. Comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales, emitidos por el comprador de dichos bienes.
4. Recibos emitidos por profesionales universitarios y demás prestadores de servicios.
5. Notas de débito y/o crédito y tiques notas de débito y/o crédito.
6. Documentos equivalentes a los indicados precedentemente.

b) Comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes: Factura, remito, guía, o documento equivalente.

c) Comprobantes que respaldan la operación de pesaje de productos agropecuarios: tiques de balanza o documento equivalente.

La obligación establecida en este artículo se cumplirá, en todos los casos, con independencia de la modalidad de pago utilizada.

d) Comprobantes que respaldan los contratos de intermediación en la compraventa de vehículos automotores y motovehículos, usados, a través de mandatos, comisiones, consignaciones o cualquier otra

forma de instrumentación que cumpla la misma finalidad: mandato/consignación, que deberá ser entregado en el momento en que el titular del vehículo proporcione este último al intermediario.

A tales fines deberá entenderse por:

1. Automotores: los automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolques, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, minibús, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aún cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsen. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido (Artículo 5º, Título I del Régimen Jurídico del Automotor, texto ordenado por el Decreto N° 1114/97 y sus modificaciones, dispuestas por las Leyes N° 25.232, N° 25.345 y N° 25.677).

2. Motovehículos: los ciclomotores, motocicletas, motonetas, motocarros —motocarga o motofurgón—, triciclos y cuatriciclos con motor (Artículo 2º, Capítulo I del Anexo I de la Disposición N° 145/89 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios —DNRNPAyCP—).

e) Comprobantes que respaldan las compras directas a recolectores de materiales a reciclar —provenientes de residuos de cualquier origen ‘post consumo’ o ‘post industrial’, incluyendo insumos reutilizables obtenidos de la transformación de los mismos— realizadas por los sujetos inscriptos en el ‘Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar’ en las categorías indicadas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 2º de la Resolución General N° 2849.

f) Comprobantes que respalden las compras directas de leche cruda a productores primarios.

g) Comprobantes que respaldan las operaciones de compra primaria y directa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el vendedor sea el titular de la captura: Comprobantes de Compra Primaria para el Sector Pesquero Marítimo.

h) Comprobantes que respaldan las operaciones de consignación —según lo definido en el Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—, en la comercialización de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el comitente sea el titular de la captura: Comprobantes de Consignación Primaria para el Sector Pesquero Marítimo.

i) Comprobantes que respaldan la adquisición de tabaco verde sin acondicionar, por parte de los acopiadores, intermediarios o industrias, tanto de productores y/u otros acopios.

j) Comprobantes que respaldan las operaciones de consignación en la comercialización de hacienda y carne del sector pecuario -según lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-, y aquellos que amparan la compraventa directa de hacienda del sector pecuario.

k) Comprobantes que respaldan las operaciones de consignación en la comercialización de pollos parrilleros y/u otras aves terminadas y/o sus carnes de la especie “Gallus gallus” -según lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-, como así también, la compraventa directa de los animales vivos y aquellos que amparan la crianza de pollos parrilleros para terceros.

l) Comprobantes que respaldan la adquisición de caña de azúcar.

▼ Versiones Anteriores

Textos Relacionados:

- Resolución General N° 4540/2019 AFIP Artículo 1º (Emisión de notas de crédito y/o débito. Condiciones.)

- Documentos equivalentes

Texto vigente según Resolución General N° 3691/2014 AFIP

Art. 9° — Será considerado como documento equivalente el instrumento que, de acuerdo con los usos y costumbres, haga las veces o sustituya el empleo de la factura o remito, siempre que individualice correctamente la operación, cumpla con los requisitos establecidos, para cada caso, en este título y se utilice habitualmente en la actividad del sujeto emisor.

Se encuentran incluidos en este artículo, entre otros, los siguientes:

- a) Certificados de obra.
- b) Cuentas de venta y líquido producto.
- c) El comprobante y las liquidaciones que se emitan de acuerdo con lo previsto en el Anexo I, Apartado "A", inciso f) —venta de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, caza, silvicultura y pesca—.
- d) "Certificaciones Primarias de Depósito de Granos", "Liquidaciones Primarias de Granos" y "Liquidaciones Secundarias de Granos", utilizados en las operaciones de depósito, compraventa o consignación de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.
- e) Carta de porte y los comprobantes que se utilicen en cumplimiento de normas nacionales, provinciales y municipales que reglamentan el traslado y entrega de bienes.
- f) Guía aérea, carta de porte, etc., siempre que su uso obligatorio tenga origen en convenios internacionales o en normas nacionales.

▼ Versiones Anteriores

- Comprobantes no válidos como factura

ARTICULO 10.- No son considerados comprobantes válidos como factura o documento equivalente los que, entre otros, se detallan a continuación:

- a) Los documentos no fiscales emitidos mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", homologado por este organismo.
- b) Remitos, guías o documentos equivalentes.
- c) Notas de pedido, órdenes de trabajo, presupuestos y/o documentos de análogas características.
- d) Recibos, comprobante que respalda el pago - total o parcial - de una operación que debe ser documentada mediante la emisión de facturas.

- Comprobantes no válidos para respaldar operaciones

ARTICULO 11.- La documentación emitida y entregada sin cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en este título - en tanto no rija para ella una expresa excepción -, será considerada como comprobante no válido para respaldar la operación efectuada.

Están comprendidos en el presente artículo, entre otros, los siguientes comprobantes:

- a) Los comprobantes emitidos mediante la utilización de un equipamiento electrónico - "Controlador Fiscal" - que no se encuentra homologado por este organismo.
- b) Talones de factura en restaurantes, bares, casas de comida o similares.
- c) Tiras de máquina de sumar o calcular.
- d) Cupones o similares que se emitan en virtud de sistemas de tarjetas de crédito, de compra, de pago y/o de débito.

CAPITULO B - SISTEMA DE EMISION

Texto vigente según Resolución General N° 4444/2019 AFIP

ARTÍCULO 12.- La emisión de los comprobantes se efectuará:

- a) En forma manual (emisión de comprobantes en forma manuscrita - talonario de facturas o documentos equivalentes-, mediante la utilización de computadoras - únicamente si se las utiliza como procesador de texto - o del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", si se trata de documentos no fiscales homologados o documentos no fiscales).
- b) Mediante la utilización de sistemas no manuales:
 - 1. Sistemas computarizados, electrónicos, electromecánicos o mecánicos.
 - 2. Equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", si se trata de documentos fiscales.

El equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" a que se refieren los incisos a) y b) precedentes, es el que se encuentra regulado por la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias.

▼ Versiones Anteriores

CAPITULO C - MOMENTO DE EMISION Y ENTREGA DEL COMPROBANTE

Texto vigente según Resolución General N° 4290/2018 AFIP

ARTICULO 13.- La factura y los demás comprobantes, previstos en el artículo 8° incisos a) y c), deberán ser emitidos y entregados en los momentos que, para cada operación se indican seguidamente:

Visualizar cuadro

Por servicios continuos se entenderá aquellas prestaciones de servicios que no poseen un plazo expreso de finalización. Cuando superan el mes calendario, la obligación de emitir la factura o documento equivalente, nacerá a la finalización de cada uno. Dicha obligación no será aplicable en el caso de servicios públicos.

De tratarse de operaciones con consumidores finales, la entrega o puesta a disposición de los referidos documentos corresponderá ser efectuada en el momento en que se realice la operación, entendiéndose por tal, el que para cada caso se indica:

- 1. Compraventa de cosas muebles: cuando se verifique la entrega o puesta a disposición del comprador, o se perciba -en forma total o parcial- el precio, lo que fuera anterior.

2. Prestaciones de servicios y locaciones de obras y servicios: cuando se concluya la prestación o ejecución, o se perciba -en forma total o parcial- el precio, lo que fuera anterior.

▼ Versiones Anteriores

CAPITULO D - NUMERO DE EJEMPLARES A EMITIR. DESTINO

Texto vigente según Resolución General Conjunta N° 4519/2019 AFIP

ARTÍCULO 14.- El comprobante que respalda la operación realizada y/o el traslado o entrega de bienes, o el documento a que se refieren los incisos d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del Artículo 8°, deberá emitirse, como mínimo, en DOS (2) ejemplares, original y duplicado.

El duplicado se ajustará a los requisitos del documento que le dio origen.

Los ejemplares del comprobante que se emita tendrán el destino que, para cada uno de ellos, se asigna seguidamente:

a) Original: será entregado, en todos los casos, al adquirente, prestatario o locatario, mandante, comitente o, de corresponder, al destinatario del bien. Quedan exceptuados de lo precedentemente indicado los comprobantes que se señalan a continuación, debiendo entregarse el original al responsable que para cada supuesto se dispone:

1. En el caso de compra directa a recolectores de materiales a reciclar —provenientes de residuos de cualquier origen “post consumo” o “post industrial”, incluyendo insumos reutilizables obtenidos de la transformación de los mismos—, por sujetos inscriptos en el “Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar” en las categorías indicadas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 2° de la Resolución General N° 2.849 y su modificación, deberá entregarse el “Comprobante de compra de Materiales a Reciclar Proveniente de Residuos” a los recolectores-vendedores.

2. De tratarse de operaciones de compra directa a productores primarios de leche cruda por parte de operadores lácteos, deberá entregarse la “Liquidación Mensual Unica - Comercial Impositiva” a los productores.

3. Respecto de las operaciones de compra primaria y directa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el vendedor sea el titular de la captura deberá entregarse el “Comprobante de Compra Primaria para el Sector Pesquero Marítimo”, al vendedor titular de la captura.

4. Con relación a las operaciones de consignación —según lo definido en el Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—, en la comercialización de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el comitente sea el titular de la captura, deberá entregarse el original del “Comprobante de Consignación Primaria para el Sector Pesquero Marítimo” al comprador.

5. Respecto de las operaciones de adquisición de tabaco verde sin acondicionar por parte de los acopiadores, intermediarios o industrias, tanto de productores y/u otros acopios, deberá entregarse la “Liquidación de Compra Primaria para el Sector Tabacalero” a los productores o acopios vendedores o que efectúen la entrega de tabaco, según corresponda.

6. Comprobantes que respaldan las operaciones de consignación en la comercialización de hacienda y/o carnes -según lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-, “Cuenta de Venta y Líquido Producto - Sector Pecuario” y “Liquidación de

Compra - Sector Pecuario", según el siguiente detalle:

TIPO DE COMPROBANTE	ORIGINAL SE ENTREGA AL SUJETO	
	VENDEDOR	COMPRADOR
Cuenta de Venta y Líquido producto - Sector Pecuario	X	
Liquidación de Compra - Sector Pecuario		X

7. Comprobantes que respaldan las operaciones de compraventa directa de hacienda "Liquidación de Compra Directa - Sector Pecuario", y "Liquidación de Venta Directa - Sector Pecuario", según lo detallado en el siguiente cuadro:

TIPO DE COMPROBANTE	ORIGINAL SE ENTREGA AL SUJETO	
	VENDEDOR	COMPRADOR
Liquidación de compra directa - Sector Pecuario	X	
Liquidación de venta directa - Sector Pecuario		X

8. Comprobantes que respaldan las operaciones de consignación en la comercialización de pollos parrilleros y/u otras aves terminadas y/o sus carnes de la especie "Gallus gallus" -según lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, "Cuenta de Venta y Líquido Producto - Sector Avícola" y "Liquidación de Compra - Sector Avícola", según el siguiente detalle:

TIPO DE COMPROBANTE	ORIGINAL SE ENTREGA AL SUJETO	
	VENDEDOR	COMPRADOR
Cuenta de Venta y Líquido Producto - Sector Avícola	X	
Liquidación de Compra - Sector Avícola		X

9. Comprobantes que respaldan las operaciones de compraventa de pollos parrilleros y/u otras aves terminadas de la especie "Gallus gallus", según el siguiente detalle:

TIPO DE COMPROBANTE	ORIGINAL SE ENTREGA AL SUJETO	
	VENDEDOR	COMPRADOR
Liquidación de Compra Directa - Sector Avícola	X	

Liquidación de Venta Directa - Sector Avícola		X
--	--	---

10. Comprobantes que respaldan la crianza de pollos parrilleros para terceros, según lo detallado en el siguiente cuadro:

TIPO DE COMPROBANTE	ORIGINAL SE ENTREGA AL SUJETO	
	CONTRATADO	CONTRATANTE
Liquidación de Contratación de Crianza Pollos Parrilleros	X	
Liquidación de Crianza Pollos Parrilleros		X

11. Respecto de las operaciones de adquisición de caña de azúcar, deberá entregarse la "LIQUIDACIÓN ELECTRÓNICA DE COMPRA PARA CAÑA DE AZÚCAR".

b) Duplicado: quedará en poder del emisor para su procesamiento administrativo y contable.

Los sujetos responsables inscritos o exentos ante el impuesto al valor agregado que hayan adherido al régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados de comprobantes electrónicos, de acuerdo con los requisitos, condiciones y obligaciones establecidos por la Resolución General N° 1361, emitirán —en soporte papel— el original del comprobante.

El duplicado del comprobante emitido quedará almacenado electrónicamente y, a los fines fiscales, dicha información tendrá el carácter de duplicado.

▼ Versiones Anteriores

CAPITULO E - IDENTIFICACION DE LOS COMPROBANTES QUE RESPALDAN A LA OPERACION. CLASE "A", "B", "C" o "E"

- Responsable inscrito en el impuesto al valor agregado

Texto vigente según Resolución General N° 5003/2021 AFIP

ARTICULO 15.- Los comprobantes previstos en el artículo 8°, inciso a) - excepto la factura de exportación y los tiques -, que emitan los sujetos responsables inscritos en el impuesto al valor agregado estarán identificados con la letra que, para cada caso, se establece a continuación:

a) Letra "A": por operaciones realizadas con otros responsables inscritos o con sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Los comprobantes emitidos a sujetos monotributistas deberán contener la leyenda: "El crédito fiscal discriminado en el presente comprobante, sólo podrá ser computado a efectos del Régimen de Sostentimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes de la Ley N° 27.618".

b) Letra "B":

1. Por operaciones realizadas con sujetos que respecto del impuesto al valor agregado revistan la calidad de exentos, no responsables o consumidores finales.

2. Por operaciones realizadas con sujetos que según las normas del impuesto al valor agregado deben recibir el tratamiento de consumidor final.

3. *Punto derogado por Resolución General N° 5003*

4. Por operaciones realizadas con "Sujetos No Categorizados".

A tal fin, se utilizará un sistema independiente de comprobantes para cada clase de ellos, "A" o "B".

▼ **Versiones Anteriores**

- Comprobante clase "C"

Texto vigente según Resolución General N° 5198/2022 AFIP

ARTÍCULO 16.- Deben estar identificados con la letra "C", los comprobantes previstos en el artículo 8°, inciso a) -excepto la factura de exportación y los tiques emitidos a través de Controladores Fiscales-, que emitan los responsables que se indican a continuación:

a) Sujetos exentos o no responsables, ante el impuesto al valor agregado.

b) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

▼ **Versiones Anteriores**

- Operaciones de exportación. Identificación del comprobante —Clase "E"—

ARTICULO 17.- El comprobante que respalda a la operación de exportación, incluyendo las que se realicen en el área aduanera especial, deberá estar identificado con la letra "E". A tal fin, se utilizará un sistema independiente de comprobantes.

- Datos que deben contener los comprobantes

CAPITULO F - DATOS QUE DEBEN CONTENER LOS COMPROBANTES. MEDIDAS MINIMAS Y UBICACION DE LOS DATOS

ARTICULO 18.- Los comprobantes clase "A", "B", "C" o "E" deberán contener, como mínimo, los datos que - respecto del emisor; del comprador, locatario o prestatario, de la operación efectuada, y con relación al tratamiento a dispensar al impuesto al valor agregado - se establecen en el Anexo II, Apartado "A".

- Medidas mínimas del comprobante. Ubicación de determinados datos

ARTICULO 19.- Los comprobantes - clase "A", "B", "C" o "E" - que respaldan a las operaciones deberán tener un tamaño mínimo de QUINCE (15) centímetros de ancho por VEINTE (20) centímetros de largo, y ajustarse a las condiciones que respecto de la ubicación de determinados datos se establecen en el Anexo II, Apartado "B".

Los datos obligatorios no contemplados en el citado Anexo II y aquellos que deban incorporarse en función de la actividad o modalidad operativa, podrán ser consignados en el comprobante sin sujeción respecto de su distribución, siempre que resulten legibles y permitan identificar los conceptos e importes correspondientes a la operación efectuada.

CAPITULO G - AUTOIMPRESION DE UNO O MAS DATOS QUE CORRESPONDA CONSIGNAR EN FORMA PREIMPRESA Y EMISION SIMULTANEA DEL COMPROBANTE POR SISTEMAS COMPUTARIZADOS

- Responsables inscritos en el impuesto al valor agregado

Texto vigente según Resolución General N° 3666/2014 AFIP

ARTICULO 20.- Los sujetos responsables inscriptos, los exentos y los no alcanzados en el impuesto al valor agregado deberán cumplir con lo establecido por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, para la impresión, de uno o más datos que corresponda consignar en forma preimpresa y emisión simultánea —mediante sistemas computarizados— de los comprobantes indicados en el Artículo 1° de dicha norma.

Están excluidos de lo expuesto en el párrafo anterior los comprobantes que respaldan a las operaciones por las cuales deba emitirse documentos fiscales mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 3.561.

▼ Versiones Anteriores

- Responsables no inscritos y sujetos exentos frente al impuesto al valor agregado

Artículo 21. - Derogado por Resolución General N° 3666/2014 AFIP

▼ Versiones Anteriores

Artículo 22. - Derogado por Resolución General N° 3666/2014 AFIP

▼ Versiones Anteriores

CAPITULO H - EMISION DE COMPROBANTES. SITUACIONES ESPECIALES

Texto vigente según Resolución General N° 5824/2026 ARCA

Art. 23. — A los efectos de la emisión de comprobantes que requieren un tratamiento especial, cuya referencia se detalla en este artículo, deberá cumplirse con las disposiciones que se encuentran establecidas en el Anexo IV.

a) Con relación a la operación y/o al documento que la respalda:

1. Compra de bienes muebles registrables por un grupo de adquirentes.
2. Notas de crédito y débito.

3. Notas de pedido y documentos análogos.
 4. Operaciones de exportación. Régimen simplificado opcional de exportaciones. Decreto N° 855/97 y sus modificaciones.
 5. Operaciones por cuenta de terceros. Identificación del comprobante a emitir.
 6. Operaciones que requieren el uso de más de un ejemplar del mismo tipo de comprobante.
 7. Pago de las operaciones mediante tarjetas de crédito, compra y/o de pago.
 8. Percepción de ingresos por peaje.
 9. Pesaje de productos de la actividad agropecuaria.
 10. Recibos, comprobante que respalda el pago —total o parcial— de una operación que debe ser documentada mediante la emisión de facturas o documentos equivalentes.
 11. Reintegro del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros.
 12. *Punto eliminado por Resolución General N° 5614*
 13. *Punto eliminado por Resolución General N° 3666*
 14. Venta de bienes que para los adquirentes tengan el carácter de bienes de uso.
 15. Operaciones de transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado indicados en los Artículos 4° y 11 del Título III de la Ley N° 23.966 de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
 16. Comprobantes de liquidación electrónica mensual. *(Punto incorporado por la Resolución General N° 5824 ARCA)*
- b) Con relación a la actividad:
1. Agentes de bolsa y de mercados abiertos.
 2. Compra de bienes usados a consumidores finales para su reventa.
 3. Concesionarios del Sistema Nacional de Aeropuertos. Servicios prestados por el uso de aeroestaciones correspondientes a vuelos de cabotaje e internacionales.
 4. Constancia de crédito fiscal. Actividades gravadas por el impuesto al valor agregado y exceptuadas de la obligación de emitir comprobantes.
 5. Distribuidores de diarios, revistas y afines.
 6. Entidades deportivas, culturales, sociales, etc. comprendidas en los incisos f), g) y l) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.
 7. Instituciones educativas de gestión privada -confesionales o no confesionales- alcanzadas por la Ley N° 26.206 de Educación Nacional y sus modificaciones. *(Punto modificado por la Resolución General N° 5824 ARCA)*
 8. Farmacias. Ventas o prestaciones de servicios realizadas a afiliados a obras sociales, entidades mutuales, entidades de medicina prepaga y similares.
 9. Honorarios de profesionales.
 10. Instituciones de asistencia médica privada. Facturación de profesionales médicos y auxiliares de la medicina.
 11. Locaciones de cosas muebles o inmuebles cuyo importe se percibe a través de intermediarios.
 12. Prestadores de servicios postales/courier.
 13. Salones de baile, discotecas, bailantas y similares.
 14. Servicios privados de recolección de residuos.
 15. Servicios públicos (gas, electricidad, teléfono, agua, etc.).
 16. Servicios de emergencias médicas.

17. Intermediación en la compraventa de vehículos automotores y motovehículos usados a través de mandatos, consignaciones, comisiones o cualquier otra forma de instrumentación que cumpla la misma finalidad.
18. Operaciones de compra directa a recolectores de materiales a reciclar -provenientes de residuos de cualquier origen "post consumo" o "post industrial", incluyendo insumos reutilizables obtenidos de la transformación de los mismos-, realizadas por los sujetos inscriptos en el "Registro de Comercializadores de Materiales a Reciclar" en las categorías indicadas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 2º de la Resolución General Nº 2.849 y sus modificatorias.
19. Operaciones de compra de leche cruda en forma directa a productores primarios.
20. Servicios de comunicación audiovisual por suscripción a título oneroso.
21. Comprobantes que respaldan las operaciones de compra primaria y directa de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el vendedor sea el titular de la captura.
22. Comprobantes que respaldan las operaciones de consignación -según lo definido en el artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones-, en la comercialización de pescados, moluscos o crustáceos de origen marítimo, hayan sido procesados o no a bordo de la embarcación pesquera y donde el comitente sea el titular de la captura.
23. Comprobantes que respaldan la adquisición de tabaco verde sin acondicionar, por parte de los acopiadores, intermediarios o industrias, tanto de productores y/u otros acopios.
24. Comprobantes que respaldan la adquisición de caña de azúcar, por parte de los ingenios azucareros.
- (Inciso modificado por la Resolución General n.º 5.746)

▼ Versiones Anteriores

CAPITULO I - EXHIBICION DE FORMULARIO (CARTEL) EN LOS LOCALES DE VENTA, SALAS DE ESPERA U OFICINAS DONDE SE REALICEN OPERACIONES CON CONSUMIDORES FINALES

Texto vigente según Resolución General Nº 4042/2017 AFIP

ARTÍCULO 24.- Los contribuyentes y/o responsables que, por las operaciones de venta de bienes muebles o locaciones o prestaciones de servicios realizadas con consumidores finales, se encuentran obligados a emitir facturas o documentos equivalentes, deberán exhibir el Formulario Nº 960/D - "Data Fiscal", en sus locales de venta, locación o prestación de servicios -incluyendo lugares descubiertos-, salas de espera, oficinas o áreas de recepción y demás ámbitos similares.

▼ Versiones Anteriores

Texto vigente según Resolución General Nº 4042/2017 AFIP

ARTÍCULO 25.- El Formulario Nº 960/D - "Data Fiscal", tendrá impresos los datos identificatorios del sujeto obligado a exhibirlo, las formas de pago aceptadas en el establecimiento y un código de respuesta rápida (QR).

Deberá ubicarse en un lugar visible y destacado próximo a aquel en el que se realice el pago de la operación respectiva, de manera tal que permita a los ciudadanos y agentes de esta Administración Federal, mediante el uso de un dispositivo móvil (teléfono inteligente, tableta, etc.) provisto de lector de código "QR" y con conexión a "Internet" - ubicado a una distancia máxima de UN (1) metro para proceder a la lectura del citado código- acceder a los datos que, a título enunciativo, se consignan en el micrositio

(<http://www.afip.gob.ar/960>).

Cuando se utilicen máquinas registradoras -emisoras de tique o vales- o controladores fiscales, autorizados u homologados, respectivamente, por este Organismo, lo dispuesto precedentemente se cumplirá exhibiendo UN (1) Formulario N° 960/D - "Data Fiscal" por cada máquina o controlador fiscal instalado.

Quienes posean vidriera en el local o establecimiento deberán, además, exhibir dicho formulario contra el vidrio, en un lugar visible para el público desde el exterior del local o establecimiento, pudiendo el mismo ser de una dimensión menor a la indicada en el Artículo 26 (hasta el tamaño A6).

El Formulario N° 960/D - "Data Fiscal" no podrá ser sustituido por ejemplares diferentes a los generados mediante el procedimiento establecido en el Artículo 26 y, en caso de constatare su adulteración, el responsable será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los sitios "web" de los contribuyentes y/o responsables que realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios por cuenta propia y/o de terceros, deberán colocar en un lugar visible de su página principal, el logo "Formulario N° 960/D - "Data Fiscal", con su correspondiente hipervínculo que esta Administración Federal proveerá a tal efecto. El procedimiento a cumplir y las especificaciones técnicas correspondientes, estarán disponibles en el micrositio (<http://www.afip.gob.ar/960>).

El Formulario N° 960/D - "Data Fiscal" deberá sustituirse cuando se modifique la situación fiscal del responsable (vgr. cambio del domicilio declarado, de categoría en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), de condición frente al impuesto al valor agregado, de denominación de su sitio "web" - o baja o alta de la misma-, de formas de pago aceptadas), o cuando su deterioro obstaculice o impida la lectura del código de respuesta rápida (QR).

▼ **Versiones Anteriores**

Texto vigente según Resolución General N° 4042/2017 AFIP

ARTÍCULO 26.- Para obtener el Formulario N° 960/D - "Data Fiscal" se deberá ingresar al servicio denominado "Formulario N° 960/D" del sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la utilización de la "Clave Fiscal" con Nivel de Seguridad 2 o superior, tramitada de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias.

Corresponderá un Formulario N° 960/D - "Data Fiscal" por cada domicilio comercial, el que deberá estar declarado previamente en el "Sistema Registral" como local o establecimiento, excepto cuando el mismo corresponda al domicilio fiscal. Las actualizaciones de domicilios deberán realizarse ingresando con "Clave Fiscal" al servicio "Sistema Registral", opción "Registro Tributario" "F. 420/D - Declaración de Domicilios", tipo de domicilio "Fiscal" o de "Locales o Establecimientos".

La impresión del Formulario N° 960/D - "Data Fiscal" se efectuará sobre papel tamaño A4, de gramaje no menor a OCHENTA (80) gramos y respetando sus características en cuanto a diseño, formato, medidas y colores, sin perjuicio de imprimir otros ejemplares del mismo tenor en tamaños diferentes que podrán ser exhibidos donde el contribuyente disponga, a efectos de facilitar su lectura.

Asimismo, en forma previa a la impresión del formulario, los obligados podrán visualizar la información que brindará el código de respuesta rápida (QR) ingresando con su "Clave Fiscal" al servicio denominado "Formulario N° 960/D".

Los ciudadanos podrán reportar a esta Administración Federal las irregularidades que detecten, siguiendo el procedimiento descripto en el micrositio (<http://www.afip.gob.ar/960>) disponible en el sitio "web" institucional.

CAPITULO J - DOCUMENTACION RELATIVA AL TRASLADO Y ENTREGA DE PRODUCTOS

Texto vigente según Resolución General N° 5678/2025 ARCA

ARTÍCULO 27.- Todo traslado y entrega de productos primarios o manufacturados estará documentado mediante factura, remito, guía o documento equivalente, aun cuando se trate de traslados o entregas que se realicen a un título distinto de la compraventa (consignación, muestras, depósitos, remisiones entre fábricas y sucursales, etc.).

Cuando el traslado y entrega se respalde mediante remitos emitidos por los sistemas previstos en el inciso b) del artículo 12 de la presente -excepto mediante el equipamiento denominado controlador fiscal- podrá prescindirse de su impresión, debiendo exhibirse su representación gráfica en formato digital. Asimismo, se deberá habilitar el medio para que el destinatario de los bienes pueda conformar la correspondiente recepción de los mismos.

De optarse por no imprimir el remito, conforme lo expuesto en el párrafo precedente, se podrá prescindir de consignar la leyenda de "ORIGINAL" y "DUPLICADO" mencionada en el Anexo V, Apartado "I", inciso b) de la presente, en cuyo caso, una copia del ejemplar deberá ser remitida electrónicamente al destinatario del documento y otra copia quedar en archivo a resguardo del emisor.

En todos los casos el remito, la guía o el documento equivalente, se confeccionará con anterioridad al traslado del producto y lo acompañará hasta su destino.

El duplicado del comprobante -remito, guía o documento equivalente- o la copia digital del remito, deberá mantenerse a disposición de este Organismo durante un período no inferior a DOS (2) años contados a partir de la fecha de su emisión, inclusive.

Textos Relacionados:

- Resolución General Conjunta N° 4514/2019 AFIP Artículo 1° (Remito Electrónico Harinero)
- Resolución General Conjunta N° 4519/2019 AFIP Artículo 10 (Remitos electrónicos para el sector azucarero)

- Identificación del comprobante —Clase "R" o "X"—

Texto vigente según Resolución General N° 3666/2014 AFIP

ARTICULO 28.- El remito que se emita para respaldar el traslado y entrega del producto estará identificado con la leyenda "DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA" y con la letra que, para cada caso, se establece a continuación:

a) De tratarse de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado, o de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): la letra "R".

b) Cuando utilicen remitos para respaldar el traslado y/o entrega de productos dentro de un mismo predio,

polo o parque industrial, dichos documentos estarán identificados con la letra "X".

Serán considerados válidos los remitos identificados con la letra "X" que se emitan mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal vieja tecnología", siempre que los aludidos comprobantes revistan el carácter de "Documento No Fiscal Homologado".

▼ Versiones Anteriores

- Datos que debe contener el comprobante

- Datos que debe contener el comprobante

ARTICULO 29.- El remito, la guía, o el documento equivalente contendrá, como mínimo, los datos establecidos en el Anexo V.

- Medidas mínimas del comprobante. Ubicación de determinados datos

Texto vigente según Resolución General N° 5678/2025 ARCA

- Medidas mínimas del comprobante. Ubicación de determinados datos

ARTÍCULO 30.- El remito tendrá un tamaño mínimo de QUINCE (15) centímetros de ancho por VEINTE (20) centímetros de largo, y se ajustará a las condiciones que respecto de la ubicación de los datos mencionados en el artículo precedente se establecen en el Anexo II, Apartado "B".

Para los documentos equivalentes utilizados para respaldar el traslado y entrega de bienes, no resultará de aplicación los requisitos dispuestos en el párrafo anterior.

Los datos que deban incorporarse en función de la actividad o modalidad operativa, podrán ser consignados en el remito sin sujeción respecto de su distribución, siempre que resulten legibles y permitan identificar los conceptos correspondientes a la operación de traslado efectuada.

El requisito de tamaño mínimo que deberán tener los remitos no será de observancia cuando para dichos comprobantes se opte por la representación gráfica en formato digital y no se impriman, conforme lo previsto en el artículo 27 de la presente.

▼ Versiones Anteriores

- Destinatario no individualizado al inicio del traslado del bien

- Destinatario no individualizado al inicio del traslado del bien

ARTICULO 31.- En los casos en que no se pueda precisar el destinatario de los productos al momento de la salida de fábrica, depósito, local de venta, etc., el comprobante de salida deberá emitirse a nombre del transportista, quien lo mantendrá en su poder junto con los duplicados de la documentación que entregue como constancia de descarga.

- Traslado realizado por más de una empresa de transporte. Utilización transitoria de depósitos de terceros

- Traslado realizado por más de una empresa de transporte. Utilización transitoria de depósitos de terceros

ARTICULO 32.- Cuando en el traslado de bienes intervenga más de una empresa de transporte, se podrá:

- a) Incorporar en el remito originario el apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio comercial y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los sucesivos transportistas, o
- b) Utilizar el comprobante que emita cada una de las empresas (por ejemplo: guía de ferrocarriles), a fin del respaldo documental del traslado y entrega del bien.

En caso de utilizarse con carácter transitorio depósitos de terceros, los depositarios o transportistas deberán emitir el remito, la guía, o documento equivalente, en oportunidad de producirse la reexpedición de los bienes hasta su destino final (por ejemplo: puerto de embarque).

- Productos primarios. Emisión del remito o documento equivalente por el comprador

CAPITULO K - DOCUMENTACION RELATIVA AL TRASLADO Y ENTREGA DE PRODUCTOS. SITUACIONES ESPECIALES

- Productos primarios. Emisión del remito o documento equivalente por el comprador

ARTICULO 33.- El comprador, la cooperativa o el intermediario que adquiera productos primarios - derivados de la actividad agropecuaria, caza, silvicultura y pesca - a sus productores podrá emitir el comprobante que respalda su traslado.

- Prestadores de servicios postales. Entrega internacional de encomiendas

- Prestadores de servicios postales. Entrega internacional de encomiendas

ARTICULO 34.- El remito o documento equivalente que respalda el traslado y entrega de encomiendas por el servicio internacional - efectuado por prestadores de servicios postales - queda exceptuado de cumplir los requisitos dispuestos para:

- a) El número de ejemplares y destino, artículo 14.
- b) La identificación y datos mínimos, artículos 28 y 29.
- c) Las medidas mínimas y ubicación de los datos, artículo 30 y Anexo II, Apartado "B".

- Recolección de leche en los tambos elaboradores. Emisión de un remito global por cada recorrido diario

- Recolección de leche en los tambos elaboradores. Emisión de un remito global por cada recorrido diario

Art. 35. — Las entidades elaboradoras de productos lácteos, que realicen la recolección de la leche directamente en los tambos proveedores, podrán emitir un remito global por cada recorrido diario efectuado.

A tal efecto, será válida la planilla donde —con los datos requeridos en el Anexo V— el transportista registre, en el momento de la recolección, la cantidad de producto retirada de cada tambo.

TITULO III

Artículo 36. - Derogado por Resolución General N° 4597/2019 AFIP

▼ Versiones Anteriores

Artículo 37. - Derogado por Resolución General N° 4597/2019 AFIP

▼ Versiones Anteriores

Artículo 38. - Derogado por Resolución General N° 4597/2019 AFIP

▼ Versiones Anteriores

- Registración en forma manual

Artículo 39. - Derogado por Resolución General N° 4597/2019 AFIP

▼ Versiones Anteriores

- Registración mediante la utilización de sistemas computarizados

Artículo 40. - Derogado por Resolución General N° 4597/2019 AFIP

▼ Versiones Anteriores

Artículo 41. - Derogado por Resolución General N° 4597/2019 AFIP

▼ Versiones Anteriores

Artículo 42. - Derogado por Resolución General N° 4597/2019 AFIP

▼ Versiones Anteriores

Artículo 43. - Derogado por Resolución General N° 4597/2019 AFIP

▼ Versiones Anteriores

Artículo 44. - Derogado por Resolución General N° 4597/2019 AFIP

▼ Versiones Anteriores

Artículo 45. - Derogado por Resolución General N° 4597/2019 AFIP

▼ Versiones Anteriores

Artículo 46. - Derogado por Resolución General N° 4597/2019 AFIP

▼ Versiones Anteriores

TITULO IV

HABILITACION DE PUNTOS DE VENTA O EMISION

CAPITULO A - INFORMACION DEL CODIGO QUE IDENTIFICA EL LUGAR O PUNTO DE EMISION DEL COMPROBANTE

Texto vigente según Resolución General N° 5824/2026 ARCA

ARTÍCULO 47.- Se deberá informar a este Organismo el código que identifica el lugar o punto de emisión de los comprobantes que respaldan las operaciones realizadas y/o el traslado y entrega de bienes o las operaciones de intermediación en la compraventa de vehículos automotores y motovehículos usados a través de mandatos, comisiones, consignaciones o cualquier otra forma de instrumentación que cumpla la misma finalidad. Asimismo, se suministrará la misma información respecto de los puntos de emisión de comprobantes a que se refieren los incisos e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 8°.

La mencionada información deberá ser presentada:

- a) Cuando se inicien actividades, con no menos de TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha de inicio.
- b) En oportunidad de producirse la habilitación de la sucursal, agencia, local o punto de venta. En dicho supuesto la referida obligación deberá cumplirse con no menos de TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de las operaciones en el nuevo lugar habilitado.
- c) De tratarse del cierre o baja de la casa central o matriz, sucursal, agencia, local o punto de venta, dentro de los CINCO (5) días hábiles inmediatos siguientes a aquel en el que tenga lugar dicha circunstancia. Cuando se ingrese la baja de un punto de venta, el mismo no podrá volver a utilizarse.

Asimismo, deberán mantenerse actualizados en el "Sistema Registral", dentro del menú "Registro Tributario" en la opción "F 420/D - Declaración de domicilios", en "Tipo de Domicilio" campo "Locales y Establecimientos", el o los domicilios que se vinculen al punto de emisión de los comprobantes en caso que este sea modificado y/o habilitado.

Los puntos de venta o de emisión de los comprobantes deberán estar vinculados al sistema de facturación mediante el cual se emiten, identificando -en su caso- con un código específico a aquellos que correspondan a operaciones de exportación -comprobantes clase "E"- u otros comprobantes de regímenes especiales que así lo requieran en su propia normativa, y opcionalmente a alguna de las actividades económicas declaradas en el "Sistema Registral".

La habilitación de los puntos de venta se realizará a través del servicio denominado "Administración de Puntos de Venta y Domicilios", para lo cual se deberá contar con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme a lo establecido por la Resolución General N° 5.048, sus modificatorias y complementarias.

El citado servicio también será utilizado para ingresar las novedades e informar las bajas de los puntos de venta, así como para vincular una actividad económica a un punto de venta o modificar la vinculada con anterioridad.

▼ Versiones Anteriores

CAPITULO B - CONTROLADORES FISCALES. DENUNCIA DE UTILIZACION DE SISTEMAS NO MANUALES PARA LA EMISION DE COMPROBANTES

Artículo 48. - Derogado por Resolución General N° 4290/2018 AFIP

▼ Versiones Anteriores

Artículo 49. - Derogado por Resolución General N° 4290/2018 AFIP

▼ Versiones Anteriores

CAPITULO C - REGIMEN DE INFORMACION. SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 50. - Derogado por Resolución General N° 4290/2018 AFIP

▼ Versiones Anteriores

TITULO V

IMPRESION DE COMPROBANTES POR IMPRENTA. REQUISITOS Y OBLIGACIONES. REGIMEN DE INFORMACION.

CAPITULO A - REGISTRO FISCAL DE IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES

Texto vigente según Resolución General N° 3666/2014 AFIP

ARTICULO 51.- Para la impresión e importación para terceros cuando se trate de los comprobantes indicados en el Artículo 1° de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, resultará de aplicación lo establecido por dicha norma.

▼ Versiones Anteriores

Texto vigente según Resolución General N° 3666/2014 AFIP

ARTICULO 52.- Los sujetos responsables inscriptos, los exentos y los no alcanzados en el impuesto al valor agregado, y los adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) —por los comprobantes mencionados en el artículo anterior— están obligados a solicitar su autorización de impresión y/o importación de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.

▼ Versiones Anteriores

CAPITULO B - IMPRESION E IMPORTACION DE REMITOS CLASE "X"

Texto vigente según Resolución General N° 3666/2014 AFIP

ARTICULO 53.- Los sujetos que efectúen la impresión de remitos clase "X" —para responsables inscriptos, exentos o no alcanzados frente al impuesto al valor agregado o adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)—, quedan obligados a exigir a los respectivos locatarios la presentación de una nota que contendrá los siguientes datos:

- a) Apellido y nombres, razón social o denominación y domicilio comercial.
- b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- c) Carácter que reviste respecto del impuesto al valor agregado o, en su caso, de sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

La precitada nota deberá presentarse —con anterioridad a la realización del trabajo de impresión — al responsable de la misma, quien deberá mantenerla en archivo juntamente con el duplicado del comprobante emitido por el respectivo trabajo.

▼ Versiones Anteriores

Texto vigente según Resolución General N° 4597/2019 AFIP

ARTICULO 54.- Los responsables a que se refiere el artículo precedente, llevarán un registro en el que consignarán:

- a) La Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la contratación del trabajo, y
- b) El número del primero y último de los comprobantes impresos.

En el precitado registro también se dejará constancia de aquellos casos en que:

- a) La numeración preimpresa no guarde la consecutividad exigida por la presente - los comprobantes deben tener numeración preimpresa, consecutiva y progresiva -.
- b) Los comprobantes se impriman sin la correspondiente numeración.

▼ Versiones Anteriores

Artículo 55. - Derogado por Resolución General N° 3666/2014 AFIP

▼ Versiones Anteriores

- Impresión por imprenta realizada directamente por el contribuyente o por una empresa radicada en el extranjero

CAPITULO C - IMPRESION E IMPORTACION DE COMPROBANTES. SITUACIONES ESPECIALES

Texto vigente según Resolución General N° 3666/2014 AFIP

ARTICULO 56.- Cuando la impresión por imprenta de los comprobantes remitos clase "X", fuera realizada directamente por los contribuyentes y/o responsables o, en su caso, por empresas establecidas en el extranjero, los sujetos usuarios de dichos comprobantes quedan obligados a llevar el registro dispuesto en el Artículo 54.

De realizarse la impresión en el extranjero los contribuyentes y/o responsables quedan obligados a guardar copia de la factura o documentación emitida por la empresa impresora, que acredite el trabajo realizado junto con el registro dispuesto en el Artículo 54.

▼ Versiones Anteriores

- Impresión por imprenta encargada por un tercero que actúa como intermediario

Texto vigente según Resolución General N° 3666/2014 AFIP

ARTICULO 57.- Cuando la impresión por imprenta de los comprobantes remitos clase "X", fuera encargada por un tercero en carácter de intermediario, la nota a que se refiere el Artículo 53 será entregada por el contribuyente y/o responsable al intermediario, quien a su vez, deberá entregarla a quien efectivamente realice el trabajo de impresión.

▼ Versiones Anteriores

- Impresión del propio comprobante mediante sistemas con tecnología láser o electrónica por deposición de iones

Texto vigente según Resolución General N° 3666/2014 AFIP

ARTICULO 58.- Los autoimpresores que impriman sus comprobantes remitos clase "X", sin la intervención de una imprenta, quedan obligados a llevar el registro dispuesto en el Artículo 54.

▼ Versiones Anteriores

- Boleto o entrada para el acceso oneroso a los salones de baile, discotecas, bailantas, y similares

- Boleto o entrada para el acceso oneroso a los salones de baile, discotecas, bailantas, y similares

ARTICULO 59.- La impresión por imprenta del comprobante -boleto o entrada- que permite el acceso oneroso a los lugares habilitados por parte de los sujetos que se dedican a la explotación de salones de baile, discotecas, bailantas, y similares, está alcanzada por lo establecido en el Capítulo "B" precedente.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

- Conservación de comprobantes y registros

Texto vigente según Resolución General N° 4597/2019 AFIP

ARTICULO 60.- Los comprobantes, comprendidos en la presente, deberán permanecer a disposición de esta Administración Federal en el domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable.

▼ **Versiones Anteriores**

Texto vigente según Resolución General N° 4597/2019 AFIP

ARTICULO 61.- Las copias y los originales de los comprobantes -indicados en el Título II- emitidos o recibidos, respectivamente, (así como las cintas testigos o de auditoría, las copias de los recibos emitidos y los documentos fiscales emitidos mediante el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal"), serán conservados en archivo, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 48 del Decreto N° 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El remito, la guía, o documento equivalente; las notas de pedido, órdenes de trabajo, presupuestos y/o documentos de análogas características, serán conservados durante un período no inferior a los DOS (2) años, contados a partir de la fecha de su emisión, inclusive.

Los originales y las copias de los comprobantes que por error u otro motivo no hayan sido empleados serán inutilizados mediante la leyenda "ANULADO" - o cualquier otro procedimiento que permita constatar dicha circunstancia - y conservados debidamente archivados.

▼ **Versiones Anteriores**

- Régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y de registración de operaciones

Texto vigente según Resolución General N° 4597/2019 AFIP

ARTICULO 62.- De conformidad con lo establecido por la Resolución General N° 1.361, los sujetos que revistan el carácter de responsables inscritos o exentos frente al impuesto al valor agregado, podrán optar por el régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados de comprobantes electrónicos.

▼ **Versiones Anteriores**

- Incumplimientos totales o parciales - Sanciones

Texto vigente según Resolución General N° 5614/2024 ARCA

ARTICULO 63.- Los incumplimientos a las disposiciones establecidas en la presente norma darán lugar a las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

▼ Versiones Anteriores

ARTICULO 64.- Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, debe entenderse referida a esta norma.

ARTICULO 65.- Apruébanse los Anexos I, II, III, IV, V, VI, y VII, que forman parte de la presente.

ARTICULO 66.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día 1 de abril de 2003, inclusive.

ARTICULO 67.— A partir de la fecha indicada en el artículo anterior, déjanse sin efecto la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, que se detallan en el Anexo VII de la presente.

No obstante lo indicado precedentemente conservarán su vigencia:

- a) Los formularios de declaración jurada N° 445/B y N° 479.
- b) Las especificaciones técnicas y diseños de registros que se disponen en el Anexo XII de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, según texto aprobado por la Resolución General N° 3776 (DGI).
- c) Los modelos de comprobantes clase "C", consignados en los Anexos V y V bis de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias.
- d) El modelo de comprobante de compra de bienes usados a consumidores finales establecido por la Resolución General N° 3744 (DGI) en su Anexo, con los requisitos indicados al respecto por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.
- e) El modelo de boleto o entrada a salones de bailes, discotecas, bailantas, y similares dispuesto por la Resolución General N° 4027 (DGI), en sus Anexos III y IV.

Asimismo, los modelos de comprobantes clase "A" y "B" y remitos clase "R" vigentes son los aprobados por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 68.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Anexo I. - Texto vigente según Resolución General N° 5824/2026 ARCA

A - EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE EMISION DE COMPROBANTES

a) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no fueren empresas y/o entidades —pertenecientes, total o parcialmente, a dichos Estados—, comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 22.016.

b) Los prestadores de servicios de correos y encomiendas, por sus operaciones en el mercado interno, exclusivamente respecto de la venta de estampillas y de los servicios prestados cuyos importes se perciben mediante la utilización de máquinas timbradoras.

c) Las empresas nacionales, provinciales, municipales o privadas que presten servicios de teléfono público directamente al usuario, únicamente cuando el derecho al servicio se concrete mediante el empleo de fichas, cospeles, tarjetas magnéticas o similares y sólo con relación a dicha actividad.

d) Las entidades de capitalización y ahorro, las sociedades de ahorro previo y las cooperativas de vivienda, crédito y consumo sujetas a la regulación y control de la Inspección General de Justicia -u organismos similares, de conformidad con el ámbito jurisdiccional de aplicación de sus competencias- y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), según corresponda; las casas de cambio, agencias de cambio u oficinas de cambio autorizadas por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 18.924 y sus modificaciones y las aseguradoras de riesgo del trabajo (ART) regidas por la Ley N° 24.557 y sus modificaciones.

Se encontrarán exceptuadas asimismo las entidades que desarrollen la tecnología destinada a la implementación de un sistema de pago móvil, en el marco de lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 858 del 15 de julio de 2016, solo por el cobro de comisiones vinculadas al uso y mantenimiento de dicho sistema, siempre que este se encuentre registrado en el “resumen de cuenta” destinado al titular del servicio y el mismo revista el carácter de consumidor final. *(Inciso modificado por la Resolución General N° 5824 ARCA)*

e) Las empresas que presten servicios de transporte público de pasajeros, únicamente con relación a dicha actividad, y las entidades concesionarias o permisionarias de dichos servicios, sólo con relación a las operaciones que constituyen el objeto de la concesión o permiso, y siempre que —excepto en el caso de taxis o remises— el derecho al servicio se concrete mediante la venta de boletos numerados, fichas, tarjetas magnéticas o similares.

La excepción prevista, alcanza a las ventas de pasajes realizadas —exclusiva e independientemente de otros servicios— por las agencias de turismo o viajes. Los restantes servicios prestados por las aludidas agencias, quedan sujetos a la normativa vigente. En caso de que los mismos incluyan el transporte, la facturación deberá emitirse por el conjunto de los servicios prestados, incluso el precio de los pasajes.

f) Los productores, cooperativas de productores y acopiadores por las ventas de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, caza, silvicultura y pesca, efectuada directa o indirectamente por los sujetos mencionados, únicamente cuando, de conformidad con las prácticas y costumbres comerciales relativas a la actividad u operación de que se trate, el comprador o, en su caso, la cooperativa o el intermediario, esté obligado a remitir —como modalidad operativa— al vendedor o comitente, un comprobante que cumpla los requisitos que se establecen en el Título II, Capítulos "D", "E" y "F", de esta resolución general.

Las liquidaciones emitidas por los corredores y cooperativas de segundo grado a los compradores y a los comitentes o cooperativas de primer grado, serán consideradas documentos equivalentes a la factura del vendedor en la medida que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

g) Las empresas o empresarios de actividades de espectáculos públicos, juegos mecánicos y/o electrónicos, parques de diversiones, bailes, conferencias, y similares, únicamente cuando el derecho al servicio y/o admisión se concrete mediante la venta de entradas, boletos numerados o fichas.

Para los sujetos que se dediquen a la explotación de salones de baile, discotecas, bailantas, y similares adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), la excepción resultará procedente sólo si emiten y entregan comprobantes que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo IV, Apartado "B", punto 13.

h) Los concesionarios autorizados para la venta de billetes de lotería, prode, quiniela y otros juegos de azar, únicamente con relación a dichas actividades.

i) *Inciso eliminado por la Resolución General N° 5824 ARCA.*

j) *Inciso eliminado por la Resolución General N° 5824 ARCA.*

k) Las entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y l) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

La excepción prevista en este inciso no resulta de aplicación para las instituciones educativas de gestión privada -confesionales o no confesionales- alcanzadas por la Ley N° 26.206 de Educación Nacional y sus modificaciones, así como para las entidades de medicina prepaga comprendidas en la Ley N° 26.682 de Medicina Prepaga y sus modificaciones por el importe del servicio prestado no cubierto por los aportes y contribuciones de la seguridad social ingresados a favor del prestatario, o por el total cuando el pago sea realizado de manera directa por él. (Inciso modificado por la Resolución General N° 5824 ARCA)

l) Quienes vendan fichas o tarjetas para el estacionamiento en la vía pública, únicamente con relación a dichas ventas.

m) Quienes desarrollen su actividad en relación de dependencia o realicen prestación del servicio doméstico por horas.

n) *Inciso eliminado por Resolución General N° 5614*

ñ) *Inciso eliminado por Resolución General N° 5824 ARCA.*

o) *Inciso derogado por la Resolución General N° 4004.*

p) Quienes utilicen, para sus operaciones de venta de bienes, máquinas expendedoras automáticas, accionadas por cospeles o monedas de curso legal, únicamente con relación a dichas ventas.

Se encuentran incluidas en esta excepción las empresas que se dediquen a la comercialización, mediante el empleo de máquinas expendedoras, de tarjetas a ser utilizadas en aparatos de telefonía celular móvil, aún cuando esas máquinas admitan el uso de billetes de curso legal. Esta franquicia se aplicará exclusivamente a esa modalidad operativa y, a su vez, es condición para ella que las tarjetas expedidas por cada máquina tenga un precio único de venta.

La excepción mencionada en este inciso p) procederá sólo cuando se cumplan con los requisitos que se detallan seguidamente:

a) Las máquinas expendedoras deberán estar provistas de:

1. Un dispositivo lógico contador de unidades vendidas, debidamente identificado (marca, tipo, número de serie), que para su uso deberá reunir las siguientes condiciones:

1.1. Ser inasequible o resguardado al momento de la apertura de la máquina para su recarga, debiendo permanecer visible su numeración desde el exterior en todo momento o que permita al personal de este Organismo el acceso, a su solo requerimiento, a la lectura del respectivo contador, mediante la remoción de la eventual puerta, tapa de inspección, tapa de carga o similares, según el diseño de la máquina expendedora automática.

1.2. Asegurar la imposibilidad de retorno a CERO (0) —excepto únicamente en el caso de alcanzar el tope de numeración— y/o retroceso de la cuenta, por ningún medio (manual, mecánico, electromagnético, etc.).

2. Un efectivo precintado que garantice la inviolabilidad del mencionado contador.

b) Los propietarios de máquinas expendedoras deberán:

1. Habilitar código numérico de emisión por cada máquina que deberá tener CINCO (5) dígitos como

máximo.

2. Comunicar ante este Organismo la utilización y/o desinfectación de las respectivas máquinas.

La información indicada en este inciso b) deberá comunicarse mediante presentación de una nota en los términos de la Resolución General N° 1.128 en la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto.

q) Los concesionarios del Sistema Nacional de Aeropuertos, únicamente por los servicios prestados por el uso de aerostaciones correspondientes a vuelos de cabotaje e internacionales.

Dicha excepción también comprende a los sujetos que cobren el referido servicio por cuenta y orden de los concesionarios.

B - SITUACIONES EN LAS QUE LOS COMPROBANTES A EMITIR Y ENTREGAR DEBEN REUNIR TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE RESOLUCION GENERAL Y/O POR LA RESOLUCION GENERAL N° 100, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

a) Responsables que prestan el servicio de taxímetro y/o de remis con chofer, citados en el inciso e) del Apartado "A", cuando:

1. El prestatario o locatario, requiera la entrega del comprobante que respalda la operación efectuada, o
2. la respectiva operación se encuentre alcanzada por el impuesto al valor agregado.

b) Sujetos que realicen la actividad de explotación de juegos mecánicos y/o electrónicos con prestatarios o locatarios que revistan la calidad de consumidores finales, mencionados en el inciso g) del Apartado "A", cuando:

1. Tengan el carácter de responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado, o
2. hayan adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y el prestatario o locatario requiera la entrega del comprobante que respalda la operación efectuada.

c) Empresas o empresarios que se dediquen a la explotación de salones de baile, discotecas, bailantas, y similares o de parques de diversión, comprendidos en el inciso g) del Apartado "A", cuando tengan el carácter de responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado.

d) Entidades comprendidas en los incisos e), f), g) y l) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, a que se refiere el inciso k) del Apartado "A", cuando:

1. El adquirente, prestatario o locatario, requiera la entrega del comprobante que respalda la operación efectuada, o
2. la respectiva operación se encuentre alcanzada por el impuesto al valor agregado. *(Inciso modificado por la Resolución General N° 5824 ARCA)*

e) *Inciso eliminado por Resolución General N° 5824 ARCA.*

f) Concesionarios del Sistema Nacional de Aeropuertos, consignados en el inciso q) del Apartado "A", cuando, a los fines fiscales, los prestatarios les requieran la entrega del comprobante que respalda el servicio prestado.

▼ Versiones Anteriores

Textos Relacionados:

- Resolución General N° 1477/2003 AFIP Anexo 1 (Segundo párrafo del inciso d) del apartado A)
- Resolución General N° 2118/2006 AFIP Anexo 23 (Liquidación del corredor)

Anexo II. - Texto vigente según Resolución General N° 5824/2026 ARCA

A - DATOS QUE DEBEN CONTENER LOS COMPROBANTES CLASE "A", "B", "C" o "E"

I) Respecto del emisor y del comprobante:

a) Preimpresos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.
 2. Domicilio comercial.
 3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
 4. Número de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos o condición de no contribuyente.
 5. La leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRITO", "IVA EXENTO", "NO RESPONSABLE IVA", "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", "MONOTRIBUTO TRABAJADOR INDEPENDIENTE PROMOVIDO", "MONOTRIBUTISTA SOCIAL", según corresponda.
 6. Numeración consecutiva y progresiva.
 7. Fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento afectado para su desarrollo o, en su caso, las correspondientes a los respectivos puntos de ventas habilitados, precedida de la leyenda "INICIO DE ACTIVIDADES".
 8. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión y fecha en que se realizó.
 9. El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente.
 10. Código de autorización, precedido de la sigla "C.A.I. N°", "C.A.E. N°" o "C.A.E.A. N°", según corresponda.
 11. Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda "Fecha de Vto. ...".
- b) Las letras "A", "B", "C" o "E", según corresponda, y el "Código Identificador del Tipo de Comprobante" previsto en el Artículo 1° de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.
- c) Las palabras "ORIGINAL" y "DUPLICADO".
- d) Fecha de emisión.
- e) Número del o los remitos emitidos y vinculados con la operación.

II) Respecto del comprador, locatario o prestatario:

a) Cuando se trate de un sujeto que posea el carácter de responsable inscrito en el impuesto al valor agregado:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.
2. Domicilio comercial.
3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
4. Leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRITO".

b) *Inciso derogado por Resolución General N° 1697*

c) De tratarse de un sujeto que ante el impuesto al valor agregado tenga el carácter de exento o no alcanzado:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.
2. Domicilio comercial.
3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
4. Leyenda "NO RESPONSABLE IVA" o "IVA EXENTO", según corresponda.

d) Cuando se trate de un sujeto que revista el carácter de consumidor final en el impuesto al valor agregado:

1. Leyenda "A CONSUMIDOR FINAL".

2. Si el importe de la operación es igual o superior a PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000.-): Documento Nacional de Identidad (DNI), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI). En el supuesto de extranjeros, documento o cédula de identidad del país de origen o pasaporte.

Los datos de apellido, nombre y domicilio del comprador, locatario o prestatario podrán informarse, o completarse con las letras "NR" de "No Requerido" y/o con ceros, cuando el sistema de facturación o controlador fiscal lo requiera.

Deberá identificarse en el comprobante, al adquirente, locatario o prestatario, con su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), sin considerar el importe previsto anteriormente, en caso de que el responsable lo requiera a los fines de poder computar la correspondiente deducción en su declaración jurada del impuesto a las ganancias. *(Inciso modificado por la Resolución General N° 5824 ARCA)*

e) Si se trata de un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo):

1. Apellido y nombres o razón social.

2. Domicilio comercial.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

4. Leyenda "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", "MONOTRIBUTO TRABAJADOR INDEPENDIENTE PROMOVIDO", o "MONOTRIBUTISTA SOCIAL", según corresponda.

f) Cuando se trate de un sujeto que no revista la calidad de consumidor final, responsable inscrito, exento o no alcanzado en el impuesto al valor agregado o de inscrito en el Régimen Simplificado (Monotributo):

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Domicilio comercial.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

4. Leyenda "SUJETO NO CATEGORIZADO".

g) De tratarse de operaciones de exportación:

1. Respecto del importador:

1.1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

1.2. Domicilio comercial.

1.3. Clave de Identificación Tributaria otorgada por el fisco del país en que se encuentra domiciliado, radicado o constituido o, en su caso, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. Leyenda "IVA EXENTO OPERACION DE EXPORTACION".

III) Con relación a la operación efectuada:

a) Descripción que permita identificar el bien vendido, el servicio prestado, la cosa, obra o servicio locado, o el trabajo efectuado.

A tal fin, se podrá utilizar un sistema de códigos, siempre que se encuentre incorporado al proceso de emisión de los comprobantes utilizados. En este caso, deberá existir un catálogo con la codificación empleada en la operación, firmado por una persona debidamente autorizada, a disposición de cualquier sujeto que lo solicite.

b) Cantidad de los bienes enajenados.

c) Precios unitarios y totales.

d) En los casos de operaciones realizadas en moneda extranjera se consignará en el comprobante que se emita el tipo de cambio utilizado.

Cuando dichas operaciones se cancelen en la misma moneda en la que se emite el comprobante en los términos del artículo 13 de la presente, se considerará el tipo de cambio vendedor divisa que informa el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil cambiario anterior

al de la emisión de la factura pertinente. En el caso de comprobantes electrónicos, el sistema consignará dicho tipo de cambio de manera automática.

Lo expuesto alcanza, asimismo, a la emisión de comprobantes clase "T" en los términos de la Resolución Conjunta General N° 3.971 (AFIP) y Resolución N° 566/2016 (MT), su modificatoria y sus complementarias.

En el micrositio "Factura Electrónica" del sitio "web" institucional de este Organismo se publicarán las monedas que registran cotización en el Banco de la Nación Argentina. Para aquellas monedas que no registren una cotización, el emisor del comprobante deberá informar el tipo de cambio utilizado. *(Inciso sustituido por RG 5616)*

e) Todo otro concepto que incida cuantitativamente en el importe total de la operación.

f) De tratarse de las operaciones detalladas en el artículo 99 de la Ley N° 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes se deberá consignar en el comprobante el importe de los "Otros Impuestos Nacionales Indirectos" que inciden en los precios. *(inciso incorporado por Resolución General N° 5614)*

IV) Con relación al tratamiento a dispensar al impuesto al valor agregado:

a) Emisor responsable inscripto en el impuesto al valor agregado:

1. En el caso de operaciones gravadas efectuadas con sujetos responsables inscriptos en el gravamen o adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), deberá discriminarse:

1.1. La alícuota a que está sujeta la operación.

1.2. El monto del impuesto resultante.

1.3. El monto de los restantes tributos que no integren el precio neto gravado.

1.4. El importe de la percepción que resulte procedente.

2. De tratarse de operaciones gravadas efectuadas con sujetos exentos, no alcanzados o consumidores finales frente al impuesto al valor agregado deberá discriminarse el impuesto que recae sobre la operación.

No obstante lo indicado en este inciso, cuando disposiciones legales, reglamentarias y/o complementarias, establezcan un tratamiento específico del impuesto al valor agregado en materia de facturación de operaciones, deberá observarse lo previsto por ellas sobre dicho particular. *(inciso a) sustituido por Resolución General N° 5614)*

b) Emisor adherido al Régimen Simplificado (Monotributo): en ningún caso corresponderá efectuar discriminación alguna del impuesto al valor agregado que recae sobre las operaciones, con prescindencia del carácter que revista el comprador, prestatario o locatario y del tipo de transacción de que se trate.

V) Disposiciones, aclaraciones y observaciones sobre los datos que deben contener los comprobantes clase "A", "B", "C" o "E"

1) Preimpresión: El requisito de preimpresión se considerará cumplido sólo cuando los datos hayan sido consignados en el comprobante en oportunidad de su "impresión por imprenta" y no en el momento de su utilización, aun cuando se trate de sistemas computarizados, electrónicos, electromecánicos o mecánicos.

2) Impresión por imprenta: Se entenderá como "impresión por imprenta" a la impresión efectuada mediante técnicas o sistemas aplicados por establecimientos de artes u oficios gráficos, debidamente habilitados como tales por los organismos competentes.

Cuando para la impresión de un mismo comprobante intervenga más de uno de los precitados establecimientos, se considerará que la impresión ha sido efectuada por aquel que entrega el trabajo terminado al usuario, o a terceros, con prescindencia de las etapas industriales o comerciales que integran el proceso de elaboración o comercialización.

3) Domicilio comercial: Será el correspondiente al establecimiento o lugar físico donde tenga lugar la emisión del comprobante.

De tratarse de operaciones efectuadas mediante viajantes, corredores, etc., o por vendedores ambulantes y vendedores a domicilio, se deberá indicar el domicilio fiscal.

4) Numeración consecutiva y progresiva: Tendrá TRECE (13) dígitos, debiéndose observar las siguientes consideraciones:

a) Los CINCO (5) primeros dígitos -de izquierda a derecha- conforman el código que identifica el lugar de emisión del comprobante.

Esta numeración será asignada a cada uno de los lugares de emisión desde el 00001 hasta el 99998, casa central o matriz, sucursales, locales, agencias o puntos de venta, y deberá vincularse al domicilio comercial o fiscal, según corresponda.

b) Los OCHO (8) restantes se asignarán al número del comprobante y deberá comenzar desde el 00000001. Esta obligación se cumplirá en forma consecutiva, progresiva e independiente por cada punto de venta o emisión, cada clase ("A", "B", "C" o "E") y tipo de comprobante.

c) Posibilidad de utilizar CUATRO (4) dígitos para el código que identifica el lugar de emisión del comprobante: Cuando el contribuyente no requiera utilizar los CINCO (5) primeros dígitos para la asignación del mencionado código, podrá mantener la cantidad de CUATRO (4) dígitos para el mismo, conformando en DOCE (12) dígitos la numeración del comprobante.

Sobre aquellas aplicaciones o diseños de registros que prevean en su formato la asignación de CINCO (5) dígitos para el código que identifica el lugar de emisión del comprobante, se deberá completar con un CERO (0) a la izquierda el campo que corresponda a dicho concepto.

En caso de contar con comprobantes preimpresos con CUATRO (4) en el código que identifica el lugar de emisión, no corresponderá su reimpresión.

5) Procedimiento para la asignación del código que identifica el lugar de emisión: La información deberá ingresarse mediante el servicio indicado en el Artículo 47 de la presente, y estará referida a cada uno de los lugares y medios habilitados para la emisión de comprobantes.

Cuando el punto de emisión se encuentre asociado a un vehículo (automóvil, camión, camioneta, casa rodante o remolques) en caso de actividades vinculadas a vendedores ambulantes y vendedores a domicilio, deberá informarse asimismo el dominio del mismo.

Por otra parte, de contar con un nombre de fantasía deberá informarse a través del mismo servicio.

6) Fecha de inicio de actividad en el local o establecimiento: En los casos de actividades desarrolladas por quienes no dispongan de un local para su ejercicio corresponderá consignar la fecha de inicio de la actividad, profesión, oficio, etc.

La fecha de inicio de actividad no será consignada en los comprobantes que emitan:

a) Los profesionales universitarios —por las actividades inherentes a sus respectivas profesiones—, únicamente por los honorarios correspondientes a prestaciones de servicios a pacientes, consultantes, patrocinantes, etc.

b) Los prestadores de servicios que no disponen, para el desarrollo de su actividad, de un local o establecimiento para la atención de los prestatarios.

7) Autoimpresores:

Los sujetos responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado que tengan el carácter de autoimpresores, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, no consignarán en el comprobante los siguientes datos:

a) Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión y fecha en que se realizó.

b) El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente.

8) Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión: Para los comprobantes facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito, clase "A", "B", "C" y "E", y comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales, impresos por imprenta o importados: los datos del establecimiento de arte u oficio gráfico o del importador, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.

9) Código de autorización de impresión y fecha de vencimiento del comprobante: para comprobantes clase "A", "B", "C" y "E".

10. Comprador, locatario o prestatario: Deberá informar al sujeto que emite y entrega el comprobante su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y su condición frente al impuesto al valor agregado o de pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado (Monotributo). A esos efectos entregará copia de la constancia de opción al régimen simplificado prevista en la Resolución General N° 1.620.

11) Modificación de datos respecto del emisor y del comprobante:

a) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), apellido y nombres, razón social o denominación y/o número de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos: La persona física que modifique su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), apellido y nombres, razón social o denominación, categorización ante el impuesto al valor agregado y/o número de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos, deberá comenzar desde la unidad (00000001) la numeración correspondiente a los OCHO (8) dígitos que se asigna al número del comprobante.

Los nuevos comprobantes se utilizarán dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes a aquél en que se produjo la modificación de datos y conservarán la fecha de inicio de actividad originalmente declarada. Cuando se trate de un cambio de categorización ante el impuesto al valor agregado, los nuevos comprobantes deberán utilizarse desde el inicio de la misma.

Para la emisión de los comprobantes a través de los equipamientos denominados "Controladores Fiscales", deberán observarse las disposiciones previstas en la Resolución General N° 3.561.

b) Domicilio comercial: El sujeto que modifique su domicilio comercial podrá utilizar los comprobantes en los que conste el domicilio anterior por un plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produjo la habilitación del nuevo domicilio, o hasta el día en que se agote la existencia de los referidos comprobantes, el que fuera anterior.

A tal fin, el nuevo domicilio se consignará en todos los comprobantes existentes, precedido de la leyenda "NUEVO DOMICILIO", con anterioridad a su uso.

La documentación que quedare en existencia —por no ser emitida y entregada en el plazo otorgado— será inutilizada con la leyenda "ANULADO" y conservada debidamente archivada.

B - UBICACION DE LOS DATOS EN EL COMPROBANTE

Deberá consignarse:

a) En el espacio superior izquierdo:

1. Nombre de fantasía, de corresponder.

2. Apellido y nombres, denominación o razón social, del emisor.

3. Domicilio comercial, del emisor.

4. La leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRITO", "IVA EXENTO", "NO RESPONSABLE IVA", "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", "MONOTRIBUTO TRABAJADOR INDEPENDIENTE PROMOVIDO", o "MONOTRIBUTISTA SOCIAL", según corresponda.

b) En el espacio superior derecho:

1. Numeración preimpresa, en el centro de dicho espacio.

2. Fecha de emisión.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del emisor.

4. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos o condición de no responsable, del emisor.

5. Fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento, del emisor.

Los datos mencionados en los incisos a) y b) precedentes estarán identificados con claridad y uniformidad y deben figurar en el interior de un recuadro que ocupe un espacio mínimo de SIETE (7) centímetros de ancho por TRES (3) centímetros de largo.

c) En el centro del espacio superior se consignará, en forma destacada, la letra "A", "B", "C" o "E", según corresponda, y debajo de la letra, deberá consignarse el "Código Identificador del Tipo de Comprobante" precedido de la leyenda "Código N° ...".

d) Los datos de identificación del adquirente, locatario o prestatario, de acuerdo con lo establecido en el Apartado "A", Título II, de este Anexo.

e) Las condiciones de venta: contado, cuenta corriente, etc.

f) Los datos mencionados en el Apartado "A", Título IV, inciso a), punto 1. se consignarán a continuación de la descripción o detalle de la operación, debiendo estar dispuestos en forma vertical u horizontal. *(inciso sustituido por Resolución General N° 5614)*

g) En el espacio inferior izquierdo:

1. Título "Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor (Ley 27.743)". Debajo del mismo se mostrará el dato "IVA Contenido" -con la discriminación indicada en el Apartado "A", Título IV, inciso a), punto 2. de la presente- y debajo el dato "Otros Impuestos Nacionales Indirectos", cada uno con su correspondiente valor.

2. Apellido y nombres, denominación o razón social, de quien efectuó la impresión de los comprobantes.

3. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), de quien efectuó la impresión de los comprobantes.

4. Fecha de impresión de los comprobantes.

5. Primero y último de los números de los comprobantes impresos.

6. Número de habilitación del establecimiento impresor.

(inciso sustituido por Resolución General N° 5614)

h) En el espacio inferior derecho:

1. Código de autorización, precedido de la sigla "C.A.I. N°", "C.A.E. N°" o "C.A.E.A. N°", según corresponda.

2. La fecha de vencimiento de los comprobantes, precedida de la leyenda "Fecha Vto.:". Este dato será consignado en caracteres no inferiores al tamaño tipográfico DOCE (12).

▼ Versiones Anteriores

Anexo III (derogado por Resolución General N° 3666)

▼ Versiones Anteriores

Anexo IV. - Texto vigente según Resolución General N° 5824/2026 ARCA

EMISION DE COMPROBANTES. SITUACIONES ESPECIALES

A) CON RELACION A LA OPERACION Y/O AL DOCUMENTO QUE LA RESPALDA

1. COMPRA DE BIENES MUEBLES REGISTRABLES POR UN GRUPO DE ADQUIRENTES

Cuando se trate de operaciones de compra de cosas muebles registrables por un conjunto de usuarios, el vendedor facturará el bien en forma proporcional a cada integrante del conjunto.

A tal fin, podrá optar por emitir:

- a) Facturas globales dirigidas a varios compradores, en tanto revistan el mismo carácter frente al impuesto al valor agregado (responsables inscriptos, exentos, etc.) o estén adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- b) Tantas facturas como compradores existan.

En el primer caso, además del carácter de los compradores ante el impuesto al valor agregado o Régimen Simplificado (RS), deberá consignarse la totalidad de los datos de cada uno de ellos (CUIT, CUIL o CDI y apellido y nombres, denominación y/o razón social) y el porcentaje que le corresponde a la parte indivisa del precio neto y, de resultar procedente, del impuesto al valor agregado.

Las modalidades descriptas resultarán procedentes cuando el grupo de compradores no constituya un agrupamiento de colaboración tipificado en el Código de Civil y Comercial de la Nación, en cuyo caso el citado agrupamiento será un sujeto independiente de sus integrantes.

2. NOTAS DE CREDITO Y DEBITO

Las notas de crédito y/o de débito que se emitan en concepto de descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones, rescisiones, intereses, etc., se ajustarán a los requisitos que se deben cumplir con relación a los comprobantes emitidos por las operaciones originarias.

Estos documentos podrán ser confeccionados en los mismos talonarios de comprobantes, listados continuos o lotes de formularios utilizados respecto de la operación originaria.

3. NOTAS DE PEDIDO Y DOCUMENTOS ANALOGOS

Las notas de pedido, órdenes de trabajo, presupuestos y/o documentos de análogas características se identificarán con la letra "X" y con la leyenda "DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA". Dichos requisitos, preimpresos, estarán ubicados en forma destacada en el centro del espacio superior de los documentos.

Los citados documentos se mantendrán a disposición de esta Administración Federal durante un período de DOS (2) años, contados a partir de la fecha de su emisión.

4. OPERACIONES DE EXPORTACION. REGIMEN SIMPLIFICADO OPCIONAL DE EXPORTACIONES. DECRETO N° 855/97 Y SUS MODIFICACIONES

Para documentar las operaciones de exportación realizadas conforme el régimen simplificado opcional establecido por el Decreto N° 885, de fecha 27 de agosto de 1997, y sus modificaciones, se deberán observar los requisitos y condiciones dispuestos por la Resolución General N° 26 y sus modificatorias.

5. OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS. IDENTIFICACION DEL COMPROBANTE A EMITIR

Cuando se trate de las operaciones aludidas en el Anexo I, Apartado "A", inciso f) —venta de productos primarios realizada indirectamente por sus productores o, en su caso, por cooperativas de productores o acopiadores— y en el artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones —venta de bienes a nombre propio por cuenta de terceros—, la identificación del comprobante (clase "A", "B" o "C") prevista en el Título II, Capítulo "E" de esta norma —al fin de la emisión de la liquidación a efectuar al comitente o vendedor— estará determinada por el carácter que, respecto del impuesto al valor agregado o del Régimen Simplificado (Monotributo), reviste el comprador, la cooperativa o el intermediario.

6. OPERACIONES QUE REQUIEREN EL USO DE MAS DE UN EJEMPLAR DEL MISMO TIPO DE COMPROBANTE

Cuando una determinada operación requiera el uso de más de un ejemplar del mismo tipo de comprobante, corresponderá proceder de la siguiente forma:

a) Sujetos obligados a respaldar sus operaciones en formularios con numeración preimpresa: se trasladará el importe parcial obtenido en cada uno de ellos al o a los siguientes ejemplares, no correspondiendo totalizar cada ejemplar en forma independiente. A efectos de la registración de la operación se consignará el número de documento de la primera hoja.

b) Sujetos autorizados a imprimir la numeración de los documentos mediante sistemas computadorizados —autoimpresores—, deberán optar entre los sistemas que se establecen a continuación:

1. Utilizar el procedimiento indicado en el inciso a) precedente imprimiendo, en este caso, un número progresivo y consecutivo para cada ejemplar de los utilizados para documentar la operación; o

2. Asignar a todas las hojas utilizadas para documentar la operación el mismo número progresivo y consecutivo e imprimir en cada una de ellas el número de las mismas y el número total de ejemplares utilizados mediante la simbología: Hoja 1 de n; 2 de n; ...; n de n. Adicionalmente, deberán trasladar los subtotales obtenidos en cada hoja a la o las siguientes.

Luego de que se opte por un procedimiento u otro, el mismo deberá utilizarse uniformemente para todas las operaciones que realice el contribuyente.

7. PAGO DE LAS OPERACIONES MEDIANTE TARJETAS DE CREDITO, COMPRA Y/O PAGO

Cuando las operaciones sean abonadas mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y/o de pago, se deberán consignar los datos que, respecto de los siguientes comprobantes, se establecen a continuación:

a) En la factura o documento equivalente:

1. Denominación del sistema al cual corresponde la tarjeta de crédito, de compra y/o de pago empleada.

2. El o los números de cupones o similares utilizados, y que fueran aplicables a la operación.

b) En los cupones o similares, que se emitan en virtud de sistemas de tarjetas de crédito, de compra y/o de pago, además de los datos del emisor que se consignan como consecuencia de las normas y/o contratos que regulan dichos sistemas:

1. Número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del emisor.

2. Número de la factura o documento equivalente, emitido por la operación cuyo pago se efectiviza.

Lo establecido en el párrafo anterior, no será de aplicación para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo) que emitan tiques, mediante la utilización de máquinas registradoras, para respaldar sus operaciones.

8. PERCEPCION DE INGRESOS POR PEAJE

Los concesionarios de sistemas de percepción de ingresos por peaje en autopistas y en cualquier otro medio habilitado (puentes, túneles, etc.), cuando el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" se encuentre inoperable —Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias, artículo 8°—, a efectos de cumplir con las disposiciones de la presente resolución general, podrán emitir manualmente —para respaldar la citada percepción de ingresos— comprobantes —tiques de peaje— que posean, como mínimo, los siguientes datos:

a) Fecha de emisión.

b) Código asignado y numeración consecutiva y progresiva.

c) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio comercial, Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) y calidad frente al impuesto al valor agregado, del emisor.

d) Leyenda "A Consumidor Final".

e) Importe total de la operación.

8.1. Prestatarios responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

En los casos en que el comprobante -tiques de peaje- se emita a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, a sujetos exentos ante dicho impuesto, a sujetos adheridos al Régimen Simplificado para

Pequeños Contribuyentes (Monotributo) o a consumidores finales, se podrá -a los fines de discriminar el monto correspondiente al mencionado impuesto contenido en el precio del servicio-, consignar en el frente o en el dorso del aludido comprobante el porcentaje que, aplicado al precio, represente el citado importe del impuesto. Cuando el sujeto receptor del comprobante sea un consumidor final, se deberá detallar además, los importes de los demás impuestos nacionales indirectos que inciden en el precio, según corresponda. *(punto sustituido por Resolución General N° 5614)*

8.2. Registración de los comprobantes

Los sujetos que emitan este tipo de comprobante —tiques de peaje—, a efectos de su registración, deberán cumplir con las obligaciones dispuestas en la presente resolución general.

Asimismo, las operaciones realizadas diariamente, podrán ser registradas mediante un asiento resumen que totalice su monto diario.

9. PESAJE DE PRODUCTOS DE LA ACTIVIDAD AGOPECUARIA

Los contribuyentes y/o responsables titulares de balanzas utilizadas para el pesaje de los productos agropecuarios, que se indican en el párrafo siguiente, deberán cumplir con los requisitos, formalidades y demás condiciones que se establecen en la Resolución General N° 271 y sus modificatorias, con relación a la documentación y a la registración de las operaciones de pesaje, así como respecto de la obligación de inscripción en el registro fiscal, que se creó por la citada norma.

Los productos agropecuarios de terceros y/o propios alcanzados, son los siguientes:

- a) Granos, cereales y oleaginosos, no destinados a la siembra.
- b) Legumbres: porotos, arvejas y lentejas.
- c) Animales de las especies bovina, ovina y porcina, destinados a faena.
- d) Animales de la especie equina.

Las disposiciones de la mencionada resolución general no serán de aplicación, respecto del pesaje de productos propios, cuando se trate de traslados no superiores a los CINCUENTA (50) kilómetros, entre el lugar donde se efectuó el pesaje y el de destino.

10. RECIBOS

Los recibos que respaldan el pago total o parcial de una operación que fue documentada mediante la emisión de facturas o documentos equivalentes, serán identificados con la letra "X" y con la leyenda "DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA". Dichos requisitos, preimpresos, estarán ubicados en forma destacada en el centro del espacio superior del documento.

11. REINTEGRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A TURISTAS EXTRANJEROS

El procedimiento a seguir para la aplicación del régimen de reintegro del impuesto al valor agregado facturado a los turistas del exterior por la adquisición de bienes gravados producidos en el país, se encuentra establecido por las Resoluciones Generales N° 380 y N° 381, y sus respectivas modificatorias.

12. *Punto eliminado por Resolución General N° 5614*

13. *Punto derogado por Resolución General N° 3666*

14. *Punto derogado por Resolución General N° 1697*

15. OPERACIONES DE TRANSFERENCIA A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN NACIONAL O IMPORTADO INDICADOS EN LOS ARTÍCULOS 4° Y 11 DEL TÍTULO III DE LA LEY N° 23.966 DE IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO, TEXTO ORDENADO EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES.

Cuando se trate de operaciones de transferencia, a cualquier título, de productos de origen nacional o importados, indicados en los Artículos 4° y 11 de la ley de los tributos, deberá consignarse en la factura o documento equivalente, además de los datos requeridos en el Anexo II, los montos de impuestos por unidad de medida de cada producto involucrado -montos de impuesto establecidos en el primer párrafo del Artículo 4°, inc. d) del Artículo 7°, primer párrafo del Artículo 11 o el que corresponda como consecuencia de la aplicación de algún régimen de impuesto diferencial-.

La obligación dispuesta en el párrafo anterior, resultará de aplicación para todos los sujetos intervinientes en la cadena de comercialización de productos gravados con los impuestos sobre los combustibles líquidos y/o al dióxido de carbono, excepto para las operaciones efectuadas con consumidores finales que sean documentadas con los comprobantes emitidos por equipamientos electrónicos denominados "Controladores Fiscales".

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente y a las disposiciones contenidas en las Resoluciones Generales N° 4.312 y N° 3.388 y sus complementarias y/o las previstas por el Decreto N° 4.531 del 26 de junio de 1965, de corresponder, o las que en el futuro las sustituyan o reemplacen, tratándose de productos importados deberá consignarse la identificación del documento aduanero mediante el cual se nacionalizaron los mismos o el régimen de importación por el cual se efectúan las operaciones.

16. COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN ELECTRÓNICA MENSUAL

16.1. Sujetos comprendidos

- a) Entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus modificaciones.
- b) Entidades de seguros comprendidas en la Ley N° 20.091 de Entidades de Seguros y sus modificaciones, excepto por las operaciones incluidas en la Resolución General N° 2.668 y sus modificatorias.
- c) Entidades emisoras y administradoras de los sistemas de tarjetas de crédito y/o compra, tarjetas prepagas y las operaciones de pago por transferencias en los términos de la Comunicación "A" 7.153 del Banco Central de la República Argentina (BCRA) del 30 de octubre del 2020.
- d) Las instituciones educativas de gestión privada -confesionales o no confesionales- alcanzadas por la Ley N° 26.206 de Educación Nacional y sus modificaciones, así como las entidades de medicina prepaga comprendidas en la Ley N° 26.682 de Medicina Prepaga y sus modificaciones, que se hallen constituidas como asociaciones, fundaciones y entidades civiles en los términos del inciso f) del citado artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

16.2. Emisión de comprobantes

Los sujetos indicados precedentemente podrán facturar las operaciones realizadas de manera individual o por período mensual -en un único comprobante electrónico- a cada adquirente, prestatario y/o locatario.

16.3. Liquidación mensual. Plazo de emisión

Los comprobantes de liquidación electrónica mensual deberán ser emitidos hasta el último día de cada mes calendario y ponerse a disposición de sus receptores en un plazo máximo de DIEZ (10) días corridos contados desde su fecha de emisión.

(Punto modificado por la Resolución General N° 5824 ARCA)

B) CON RELACION A LA ACTIVIDAD

1. AGENTES DE BOLSA Y DE MERCADOS ABIERTOS

Los boletos que emiten habitualmente los agentes de bolsa y de mercado abierto para documentar sus operaciones, serán considerados válidos, siempre que dichos comprobantes contengan los datos que se indican a continuación:

- a) Identificación del comitente (apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y, de corresponder, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.).
- b) Carácter que reviste el mismo frente al impuesto al valor agregado o de Pequeño Contribuyente adherido al Régimen Simplificado (Monotributo), expresado mediante la leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRITO", "CONSUMIDOR FINAL", "IVA EXENTO", "NO RESPONSABLE IVA", "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", "MONOTRIBUTO TRABAJADOR INDEPENDIENTE PROMOVIDO", o "MONOTRIBUTISTA SOCIAL", según corresponda.

c) En todos los casos la discriminación de la alícuota a la que está sujeta la operación y el monto del impuesto resultante.

d) Leyenda "El MONTO DEL IVA DISCRIMINADO NO PUEDE COMPUTARSE COMO CRÉDITO FISCAL" excepto que se trate de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) a efectos del Régimen de Sostentamiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes de la Ley N° 27.618. *(Punto sustituido por Resolución General N° 5003)*

2. COMPRA DE BIENES USADOS A CONSUMIDORES FINALES PARA SU REVENTA

Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, cuya actividad habitual sea la compra de bienes usados a consumidores finales para la posterior venta de los mismos o las de sus partes, a los fines de computar como crédito fiscal de dicho gravamen el importe que resulte de aplicar lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta resolución general, en la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias —Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores— y con los que se detallan seguidamente:

2.1. Cantidad de comprobantes a emitir

Deberán emitir por cada operación, un comprobante de compra por duplicado, como mínimo, debiendo conservar el original en su poder. El duplicado contendrá los mismos datos y se ajustará a los requisitos del documento que le diera origen y deberá ser entregado, en todos los casos, al vendedor del bien.

2.2. Acreditación del crédito fiscal

El cómputo del crédito fiscal del impuesto al valor agregado resultará procedente únicamente cuando el comprador de bienes usados adjunte a cada comprobante que genere el aludido crédito fiscal, fotocopia de la constancia de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del Código Unico de Identificación laboral (C.U.I.L.) o de la Clave de Identificación (C.D.I.) del vendedor del bien, cuando éste posea alguna de ellas o, en caso contrario, número de documento de identidad (L.E., L.C., D.N.I. o en el supuesto de extranjeros, pasaporte, D.N.I. o C.I.) debiendo mantenerse ambos documentos en archivo ordenado cronológicamente por fecha de emisión, a disposición del personal fiscalizador de esta Administración Federal.

2.3. Requisitos del comprobante

El comprobante que se emita deberá contener:

I) Respecto del emisor y del comprobante:

a) Preimpresos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.
2. Domicilio comercial.
3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
4. Número de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos o condición de no contribuyente.
5. La leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRITO".
6. Numeración consecutiva y progresiva.
7. Fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento afectado para su desarrollo o, en su caso, las correspondientes a los respectivos puntos de ventas habilitados.
8. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión y fecha en que se realizó.
9. El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente.
10. Código de autorización de impresión, precedido de la sigla "CAI N° ...".
11. Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda "Fecha de Vto. ...".

b) Fecha de emisión.

II) Respecto del vendedor:

a) Apellido y nombres y domicilio.

b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) o, en su defecto, número de documento de identidad (L.E., L.C., D.N.I. o en el supuesto de extranjeros, pasaporte, D.N.I. o C.I.).

c) Leyenda "A CONSUMIDOR FINAL".

d) Firma ológrafa del vendedor.

III) Con relación a la operación efectuada:

a) Descripción que permita identificar los bienes comprados.

b) Cantidad de los bienes adquiridos.

c) Precios unitarios y totales.

d) En los casos de operaciones realizadas en moneda extranjera se consignará en el comprobante que se emita el tipo de cambio utilizado.

e) Todo otro concepto que incida cuantitativamente en el importe total de la operación.

Con relación a los requisitos indicados precedentemente, se deberán observar —de corresponder— las disposiciones, aclaraciones y observaciones dispuestas en el Anexo II, Apartado "A", Título V.

2.4. Medidas mínimas del comprobante

El comprobante deberá respetar las medidas mínimas y la ubicación de los datos pertinentes —cualquiera sea el monto de la operación y la actividad desarrollada—, establecidos en el Título II, Capítulo "F" y en el Anexo II, Apartado "B", consignándose en el centro del espacio superior, en forma destacada, en el interior de un recuadro que ocupe un espacio mínimo de QUINCE (15) centímetros de ancho por UN (1) centímetro de largo, la leyenda: "COMPROBANTE DE COMPRA DE BIENES USADOS A CONSUMIDOR FINAL".

2.5. Modelo tipo de comprobante

Respecto del comprobante de compra de bienes usados a consumidor final, será de aplicación el modelo tipo aprobado por la Resolución General N° 3744 (DGI). Al cual se le deberá consignar los requisitos establecidos por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, que se indican a continuación:

a) Código de autorización de impresión, precedido de la sigla "CAI N° ...".

b) Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda "Fecha de Vto. ...".

3. CONCESIONARIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS. SERVICIOS PRESTADOS POR EL USO DE AEROESTACIONES CORRESPONDIENTES A VUELOS DE CABOTAJE E INTERNACIONALES

3.1. Excepción a la obligación de emitir comprobantes

Los concesionarios del Sistema Nacional de Aeropuertos se encuentran exceptuados de la obligación de emitir facturas o documentos equivalentes por los servicios prestados por el uso de aeroestaciones correspondientes a vuelos de cabotaje e internacionales.

La mencionada excepción, respecto de dichos servicios, comprende asimismo a los sujetos que cobren el citado concepto por cuenta y orden de los referidos concesionarios.

3.2. Obligación de emitir facturas

La excepción dispuesta no resultará procedente cuando, a los fines fiscales, los prestatarios requieran la entrega del comprobante que respalde el servicio prestado.

A tal fin, los prestatarios deberán presentar ante los concesionarios, dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a las fechas de los respectivos embarques, una nota, por original y duplicado, acompañada de copia del comprobante de acreditación de inscripción vigente o del que establezca este organismo y del original del cupón que acredite su embarque, a efectos de su intervención.

La mencionada nota deberá contener: a) Apellido y nombres o denominación, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y carácter que reviste frente al impuesto al valor agregado.

b) Aeropuerto de embarque.

c) Denominación de la línea aérea.

d) Número de vuelo.

e) Fecha de embarque.

f) Total de cupones presentados.

La factura que se emita deberá indicar la fecha de recepción de la mencionada nota así como la cantidad de cupones detallados en la misma, y deberá ajustarse a los requisitos y demás condiciones exigidos por esta resolución general y por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias —Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores—.

3.3. Liquidación mensual. Plazo de emisión. Requisitos

Las empresas de transporte aeronáutico inscritas en el impuesto al valor agregado, que perciban los importes de los servicios prestados por el uso de aeroestaciones —directamente o a través de agentes de viajes— por cuenta y orden de los concesionarios del Sistema Nacional de Aeropuertos, deberán emitir, en oportunidad de efectuar la rendición de cuentas de los importes percibidos correspondientes a los pasajeros embarcados, una liquidación mensual, la que se ajustará a las disposiciones de la presente resolución general y de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.

La mencionada liquidación deberá emitirse dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles administrativos del mes inmediato siguiente al de los respectivos embarques y contendrá, además, los siguientes datos:

a) Aeropuertos de embarque.

b) Período que comprende la liquidación.

c) Número de vuelo y matrícula de la aeronave.

d) Total de pasajeros del vuelo con indicación de:

1. Total de pasajeros que pagan el servicio prestado por el uso de aeroestación, discriminando la tarifa aplicable (por ejemplo: cabotaje, internacional, etc.).

2. Total de pasajeros exentos del pago del servicio (por ejemplo: infantes, diplomáticos, tránsito, etc.).

e) Monto del servicio prestado correspondiente a cada tarifa sin discriminar el impuesto al valor agregado.

A efectos de solicitar la autorización de impresión de la citada liquidación, la solicitud se efectuará con el código 63 correspondiente a "Liquidaciones A", consignado en la tabla de comprobantes contenida en el Anexo II b de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.

3.4. Carácter de la liquidación mensual. Determinación e ingreso del gravamen

La liquidación mensual tendrá para los concesionarios el carácter de documentación respaldatoria del servicio prestado.

La falta de recepción de la citada documentación con anterioridad a la fecha de vencimiento de la declaración jurada del gravamen, no justificará el incumplimiento de la obligación de determinación e ingreso a cargo del concesionario.

3.5. Registración de la liquidación mensual. Libros separados

La referida liquidación deberá ser registrada por las empresas de transporte aeronáutico y por los concesionarios del Sistema Nacional de Aeropuertos conforme a las disposiciones de la presente resolución general.

Los mencionados concesionarios, por los comprobantes que emitan de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3.2. (Obligación de emitir facturas), así como las empresas de transporte aeronáutico, por las liquidaciones mensuales indicadas, deberán llevar registraciones en libros o registros separados de los utilizados para la registración del resto de sus comprobantes, no teniendo incidencia los datos consignados en ellos en la determinación mensual del gravamen a su cargo.

4. CONSTANCIA DE CREDITO FISCAL. ACTIVIDADES GRAVADAS POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y EXCEPTUADAS DE LA OBLIGACION DE EMITIR COMPROBANTES

4.1. Sujetos exceptuados del cumplimiento de las normas de facturación

Los sujetos que están exceptuados de emitir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos por la presente resolución general y/o por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias — Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores— y realizan una actividad gravada por el impuesto al valor agregado —a partir del 1° de enero de 2000— podrán utilizar la documentación o los sistemas de facturación con que operan habitualmente, con las adecuaciones que les permitan detallar los datos que —de resultar procedentes— se indican a continuación:

- a) La alícuota a la que está sujeta la operación.
- b) El importe del impuesto resultante.
- c) *Inciso derogado por Resolución General N° 5003*
- d) El importe de los tributos que no integran el precio neto gravado de la operación.
- e) El importe de las percepciones, de corresponder.

4.2. Constancia de crédito fiscal

En caso de que, por las particulares modalidades de emisión, no sea posible consignar los precitados datos (ej.: pasajes o boletos para el servicio de transporte público de pasajeros, etc.), la discriminación del impuesto al valor, se efectuará extendiendo —a solicitud del adquirente, locatario o prestatario — una "Constancia de Crédito Fiscal", según el siguiente modelo:

CONSTANCIA DE CREDITO FISCAL

Constancia N°

Fecha:

A - Datos del emisor:

- Apellido y nombres o denominación:

- C.U.I.T. N°

- Domicilio:

B - Datos del receptor:

- Apellido y nombres o denominación:

- C.U.I.T. N°

- Domicilio:

C - Datos del crédito fiscal a computar en el impuesto al valor agregado. Identificación del comprobante que origina el cómputo del crédito:

- Tipo:

- Número:

- Fecha:

- Importe del comprobante: \$

- Importe del crédito fiscal: \$

.....
Firma del responsable

Aclaración:

Cargo:

Dicha constancia será considerada como único comprobante válido a efectos del cómputo —por parte de los adquirentes, locatarios o prestatarios— del correspondiente crédito fiscal en el impuesto al valor agregado.

4.3. Excepción a la emisión de la constancia de crédito fiscal

Quedan exceptuados de emitir la citada constancia los sujetos que, con motivo de otras actividades gravadas, tengan en existencia facturas o documentos equivalentes, las que podrán seguir utilizándose a los efectos previstos en este artículo.

5. DISTRIBUIDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES

Los distribuidores, representantes y agentes que intervienen en la cadena de comercialización de diarios, revistas y afines, para la emisión de sus comprobantes y la registración de sus operaciones observarán las disposiciones indicadas en la presente resolución general, en la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias —Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores —, y las que se establecen a continuación.

5.1. Clases de comprobantes

Los sujetos mencionados precedentemente deberán utilizar a efectos de documentar sus operaciones, las facturas, notas de crédito y/o de débito clase "A" o "B" según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el Título II de la presente.

5.2. Resumen de Cuenta

Los distribuidores y, en su caso, representantes y agentes —sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 5.1. anterior—, podrán utilizar en forma optativa el "Resumen de Cuenta" que emiten habitualmente como

comprobante respaldatorio de la operación realizada, en sustitución de las facturas clase "A" o "B". Dichos comprobantes serán considerados válidos a los fines del cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución general, siempre que se utilicen en forma exclusiva y excluyente, se emitan individualmente para cada distribuidor, o en su caso, puestos de venta al público y cumplan con lo establecido en su Título II, artículos 14, 15 y 18.

Los responsables que utilicen el "Resumen de Cuenta" a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán la autorización para su impresión conforme a lo dispuesto en la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, a cuyo efecto utilizarán los códigos 39 y 40 —según corresponda—, detallados en el Anexo II b de dicha resolución general.

5.3. Planillas de Novedades

Cuando los distribuidores, representantes y agentes opten por utilizar el "Resumen de Cuenta", dicho documento deberá estar respaldado por las "Planillas de Novedades", que emiten en forma habitual las entidades que los agrupan.

En tal sentido, las citadas "Planillas de Novedades" se confeccionarán por distribuidor y contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

a) Con relación al sujeto emisor y el comprobante:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.
2. Domicilio comercial.
3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
4. Número de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos o condición de no contribuyente.
5. La leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRITO", "IVA EXENTO", "NO RESPONSABLE IVA", "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", "MONOTRIBUTO TRABAJADOR INDEPENDIENTE PROMOVIDO", o "MONOTRIBUTISTA SOCIAL", según corresponda.
6. Fecha de emisión.
7. Numeración consecutiva y progresiva.
8. Fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento afectado para su desarrollo o, en su caso, las correspondientes a los respectivos puntos de ventas habilitados.
9. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión y fecha en que se realizó, de resultar procedente.
10. El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente.

b) Con relación a la operación efectuada:

1. Descripción que permita identificar el bien vendido, el servicio prestado, la cosa, obra o servicio locado, o el trabajo efectuado.

A tal fin, se podrá utilizar un sistema de códigos, siempre que se encuentre incorporado al proceso de emisión de los comprobantes utilizados. En este caso, deberá existir un catálogo con la codificación empleada en la operación, firmado por una persona debidamente autorizada, a disposición de cualquier sujeto que lo solicite.

2. Cantidad de los bienes enajenados.

Los datos indicados en este inciso b) se agruparán por representantes o agentes, indicando apellido y nombres, denominación o razón social, así como el respectivo número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

c) Apellido y nombres, denominación o razón social del distribuidor y número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

d) La letra "X" y la leyenda "DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA", ambas preimpresas o autoimpresas —según corresponda—, ubicadas en forma destacada en el centro del espacio superior.

Respecto de los requisitos indicados en los incisos precedentes, de corresponder, se deberán observar las disposiciones, aclaraciones y observaciones dispuestas en el Anexo II, Apartado "A", Título V.

El sujeto emisor de los citados comprobantes —"Planillas de Novedades"—, deberá conservar los mismos a disposición del personal fiscalizador de esta Administración Federal durante un período no inferior a DOS (2) años, contados a partir de la fecha de su emisión, inclusive.

5.4. Impresión y emisión de los comprobantes en forma centralizada

En aquellos casos en que la impresión y emisión de los comprobantes mencionados en los puntos 5.1., 5.2. y 5.3. anteriores, se realice en forma centralizada por una entidad que agrupe a los distribuidores, representantes y agentes que intervienen en la cadena de comercialización de diarios, revistas y afines, ésta deberá adquirir excepcionalmente el carácter de autoimpresor en los términos del artículo 21 de esta resolución general, no siendo exigibles los requisitos indicados en el Anexo III, Apartado "B", punto 1) "Requisitos", inciso b).

6. ENTIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, SOCIALES, ETC. COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 26, INCISOS F), G) Y L) DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 2019 Y SUS MODIFICACIONES.

Los cupones o recibos que se emiten como constancias de pago y comprobantes habilitados para la utilización de servicios (por ejemplo: entidades deportivas, culturales, sociales, etc.) se considerarán válidos a los fines dispuestos en el Título II de la presente.

Asimismo, también serán válidos las entradas o boletos numerados, que las entidades deportivas emitan y entreguen por la contraprestación exigida para el acceso a los espectáculos de carácter deportivo.

7. LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN PRIVADA

Los comprobantes que emitan las instituciones educativas de gestión privada -confesionales o no confesionales- alcanzadas por la Ley N° 26.206 de Educación Nacional y sus modificaciones, para el cobro de los aranceles, además de los datos establecidos en el Anexo II, deberán contener:

a) Nombre del establecimiento, con indicación de su característica como incorporado a la enseñanza oficial.

b) Indicación clara y precisa de los rubros que componen la cuota:

1. Enseñanza programática.

2. Enseñanza extraprogramática: se consignará la cantidad de módulos en forma separada y la denominación de los mismos.

3. Otros conceptos: deben incluirse en este rubro las prestaciones por servicios no educativos tales como comedor, transporte, internados, siempre que la contratación y la percepción esté a cargo de los Institutos.

c) Firma y aclaración del responsable apoderado o representante legal o tesorero, que intervino en la emisión del documento. (*Punto modificado por la Resolución General N° 5824 ARCA*)

8. FARMACIAS

Los comprobantes que respaldan las ventas o prestaciones de servicios realizadas a afiliados a obras sociales, entidades mutuales, entidades de medicina prepaga, y similares, serán emitidos por el total de la operación, en el momento de efectuarse la venta o de prestarse el servicio. La respectiva registración será efectuada, también, por el total de la operación.

En dichos comprobantes se dejará constancia del importe abonado por el afiliado y del que será abonado por la respectiva obra social, entidad mutual, entidades de medicina prepaga, etc.

Las liquidaciones practicadas a esas obras sociales, entidades mutuales, entidades de medicina prepaga, etc., como consecuencia de las operaciones precedentemente mencionadas, no deben cumplir necesariamente los requisitos establecidos en la presente resolución general.

9. HONORARIOS DE PROFESIONALES

Los profesionales y demás prestadores de servicios deberán optar por utilizar —en carácter de comprobante válido de operaciones y de soporte para la registración de las mismas— sólo facturas o recibos, de acuerdo con lo establecido en el Título II de esta resolución general. En consecuencia, no resultará válida la emisión indistinta o alternada de los mencionados comprobantes.

9.1. Honorarios percibidos a través de cajas forenses y de colegios o consejos profesionales.

Las facturas o, en su caso, los recibos que se emitan en oportunidad de percibirse el importe de los honorarios —a través de cajas forenses y de colegios o consejos profesionales—, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Título II de la presente y/o por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias —Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores—. Si existieran diferencias entre los importes facturados originalmente y los percibidos deberá emitirse la correspondiente nota de débito o de crédito.

10. *(Punto eliminado por la Resolución General N° 5824 ARCA)*

11. LOCACIONES DE COSAS MUEBLES O INMUEBLES CUYO IMPORTE SE PERCIBE A TRAVES DE INTERMEDIARIOS

De tratarse de locaciones de cosas muebles e inmuebles, cuyos importes se perciban a través de intermediarios, se considerarán válidos las facturas o recibos emitidos por éstos a su nombre, excepto cuando la locación esté alcanzada por el impuesto al valor agregado. Los comprobantes extendidos por los aludidos sujetos deberán además indicar el apellido y nombres, denominación o razón social del o los beneficiarios por cuya cuenta y orden se percibe el importe de la locación y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los mismos.

11.1. Bienes cuyo dominio pertenezca a más de un titular.

En caso de bienes cuyo dominio pertenezca a más de un titular, la factura o el recibo podrá ser emitido a nombre de alguno de los condóminos, quien deberá ser siempre el mismo mientras perdure el condominio, correspondiendo además indicar en ese documento el apellido y nombre o denominación, y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de los restantes condóminos.

11.2. Locaciones alcanzadas por el impuesto al valor agregado.

Cuando las locaciones se encuentren alcanzadas por el impuesto al valor agregado, los comprobantes relativos al cobro de las mismas deben ser emitidos, exclusivamente, a nombre del propietario de los bienes respectivos.

Los locadores de inmuebles que revistan la calidad de responsables inscritos en el impuesto al valor agregado, deberán utilizar a efectos de documentar sus operaciones las facturas tipos "A" o "B", según corresponda.

En caso de condominio de los bienes cuya locación se encuentre gravada por el mencionado impuesto, la factura deberá ser emitida a nombre de éste, correspondiendo además indicar en dicho comprobante su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

12. PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES/COURIER

Los Prestadores de Servicios Postales/PSP (Courier) inscritos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la Dirección General de Aduanas dependiente de esta Administración Federal deberán observar, para la emisión de las facturas o documentos equivalentes correspondientes a las operaciones que realicen durante el desarrollo de su actividad, los requisitos establecidos en el Título II de la presente.

Dichos sujetos discriminarán en las facturas o documentos equivalentes que emitan, los conceptos e importes que las integran, a fin de determinar la correcta asignación de los mismos a los fines tributarios aduaneros y del sistema tributario interno, conforme se indica:

- a) Valor FOB de los bienes transportados.
- b) Gastos de servicios y transporte hasta el lugar de introducción al país.
- c) Seguros.
- d) Derechos de Importación, Tasa de Estadística y demás tributos abonados.
- e) Flete internacional hasta el lugar de introducción en el país.
- f) Flete interno y/o servicios desde el lugar de introducción al país hasta el de destino.

Los conceptos e importes enumerados deberán asimismo detallarse separadamente según hayan sido pagados en el país o en el exterior.

12.1. Inclusión de conceptos e importes pagados en el exterior

En los casos en que se incluyan conceptos e importes pagados en el exterior, deberá exhibirse ante el Servicio Aduanero la documentación comprobatoria de las erogaciones incurridas.

13. SALONES DE BAILE, DISCOTECAS, BAILANTAS, Y SIMILARES

Para que resulte procedente la excepción prevista en el Anexo I, Apartado "A", inciso g), de la presente, los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo) que se dediquen a la explotación de salones de baile, discotecas, bailantas, y similares —que perciben un importe en concepto de entrada para que el público pueda ingresar a los mismos— emitirán y entregarán un comprobante —boleto o entrada— que tendrá las características que se indican seguidamente.

13.1. Características

- a) Tener un tamaño mínimo de DOCE (12) centímetros de largo por SEIS (6) centímetros de ancho.
- b) Contener preimpresos los siguientes datos: 1. Apellido y nombres, denominación o razón social del emisor.
2. Domicilio comercial del emisor.
3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del emisor y la leyenda "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", "MONOTRIBUTO TRABAJADOR INDEPENDIENTE PROMOVIDO", o "MONOTRIBUTISTA SOCIAL", según corresponda.
4. Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
5. Leyenda "A CONSUMIDOR FINAL".
6. Numeración consecutiva y progresiva.
7. Fecha de comienzo de actividades en el local o establecimiento habilitado para su desarrollo.
8. Leyenda: "INCLUYE CONSUMICION", o "NO INCLUYE CONSUMICION", según corresponda. Las entradas o boletos, con una u otra leyenda, deberán tener diferenciada la numeración referida en el punto 6. anterior (código y número del documento).
9. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión del comprobante y fecha en que se realizó la misma.
10. El primero y el último de los números de los comprobantes que comprende la impresión efectuada y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente.
Respecto de los requisitos indicados en este inciso b), de corresponder, se deberán observar las disposiciones, aclaraciones y observaciones dispuestas en el Anexo II, Apartado "A", Título V.
- c) Estar individualizados con la letra "C".
- d) Tener consignados el precio correspondiente al valor de la entrada, la fecha para la cual el boleto es válido, y la palabra "original" o "duplicado", según corresponda.

13.2. Ubicación de los datos

Los datos indicados en el punto 13.1. precedente ("Características") deberán guardar, en el respectivo comprobante, la siguiente ubicación:

- a) En el frente del comprobante: los consignados en los incisos b), puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, c) y d).
- b) En el dorso del comprobante: los demás datos.

13.3. Cantidad de ejemplares

El boleto o entrada deberá expedirse como mínimo por duplicado, el que contendrá los mismos datos, se ajustará a los requisitos del original y quedará en poder del responsable emisor.

El original será entregado en todos los casos al adquirente, a quien no le podrá ser retirado cuando se produzca su acceso al local o establecimiento.

Tampoco le podrá ser retirado al público, en el caso que se pretenda utilizar dicho original como comprobante de uso interno, válido para el usufructo de una o más consumiciones, con cargo al pago

realizado por el acceso al local.

13.4. Prestaciones de servicios a título gratuito

Cuando se brinden consumiciones al público, cuyo precio de venta está incluido en el valor de la entrada, o configuren entregas a título gratuito, deberá entregarse un comprobante complementario, el que podrá emitirse sólo por original y deberá quedar en poder de los sujetos que se dedican a la explotación de salones de baile, discotecas, bailantas, y similares, como justificación de la prestación brindada.

13.5. Prestaciones de servicios onerosas

Cuando los sujetos a que se refiere el punto precedente efectúen prestaciones de servicios onerosas, de cualquier naturaleza —excluidas las entradas de acceso al local—, deberán emitir, en respaldo de las mismas, un comprobante que reúna la totalidad de los requisitos y condiciones determinados en la presente resolución general.

13.6. Registración de los comprobantes

Para la registración de los comprobantes boletos o entradas, así como los indicados en el punto anterior ("Prestaciones de servicios onerosas"), se deberá observar lo dispuesto por la norma que establece el "Libro de IVA Digital".

13.7. Modelo tipo de comprobante

Respecto del comprobante boleto o entrada, será de aplicación el modelo tipo aprobado por la Resolución General N° 4027 (DGI), en sus Anexos III y IV. Al cual se le deberá consignar, para identificar el carácter del emisor, la leyenda "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" en sustitución de la que figura en el aludido modelo "IVA RESPONSABLE NO INSCRITO".

14. SERVICIOS PRIVADOS DE RECOLECCION DE RESIDUOS

Los servicios de recolección de residuos prestados por sujetos contratados por los Estados Provinciales, Municipales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya facturación y cobro son efectuados directamente a los usuarios por parte de los mencionados sujetos —por sí o por intermedio de terceros—, se le otorgará el tratamiento previsto en el punto 15 siguiente de este Anexo IV.

15. SERVICIOS PUBLICOS (GAS, ELECTRICIDAD, TELEFONO, AGUA, ETC.)

Los prestadores de servicios públicos de gas, teléfono, provisión de agua corriente, cloacales, de desagüe y electricidad, cualquiera fuere el destinatario de dicha prestación y cualesquiera las condiciones de pago de la misma, a los fines de la emisión de la factura o documento equivalente correspondiente a las referidas prestaciones podrán no observar los requisitos establecidos en el Título II, con excepción de lo dispuesto en el Anexo II, Apartado "A", Título IV —Requisitos del comprobante con relación al tratamiento a dispensar al impuesto al valor agregado—.

15.1. Servicios públicos de teléfonos. Facturación de servicios de telecomunicaciones

Las empresas prestadoras de servicios públicos de teléfono podrán facturar, juntamente con dicha prestación, los demás servicios de telecomunicaciones prestados, así como las ventas de bienes muebles vinculados a los mismos, en la forma indicada en el párrafo precedente.

15.2. Servicios sociales prestados por cooperativas de electricidad y servicios públicos

La facturación de servicios sociales prestados por cooperativas de electricidad y servicios públicos, podrá ser realizada en forma conjunta con la facturación de los servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del presente punto 15.

15.3. Servicio público de energía. Inyección de excedentes de energía eléctrica de origen renovable, a la red de distribución, por parte del Usuario-Generador.

La facturación de las operaciones encuadradas en el "Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública" -de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 12 de la Ley N° 27.424 y sus modificaciones- estará a cargo de los distribuidores responsables de abastecer la demanda eléctrica de usuarios finales. La totalidad de la energía eléctrica que el Usuario-Generador inyecte en la red del Distribuidor será medida, registrada y liquidada por el Distribuidor, y

deberá verse reflejada en el comprobante "Liquidación de Servicios Públicos" correspondiente al período en el cual se realice la inyección y de forma independiente a la energía demandada por el Usuario-Generador.

Los comprobantes de "Liquidación de Servicios Públicos" emitidos por los distribuidores deberán contener - como mínimo- la información dispuesta por el artículo 10 de la Resolución General N° 3.571 y sus modificatorias, discriminando los datos referidos a volumen, precio, importe del precio neto, importe de conceptos que no integran el precio neto gravado, importe exento, alícuota e importe del impuesto al valor agregado e importe total, entre las operaciones correspondientes a energía demandada e inyectada.

(Punto incorporado por la Resolución General N.º 5.746)

16. SERVICIOS DE EMERGENCIAS MEDICAS

Los contribuyentes categorizados como responsables inscritos en el impuesto al valor agregado que desarrollen la actividad de "servicios de emergencias y traslados", identificada en el nomenclador (F. 150) con el código 851600, podrán emitir comprobantes con los requisitos que se enumeran en el punto 16.1.

A esos efectos, los sujetos que cumplan con las condiciones señaladas, deberán solicitar la inscripción en el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores (RFI) en carácter de autoimpresores, en los términos previstos en los artículos 10 y 11 de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.

A los fines de la autorización para la utilización de los comprobantes mencionados se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.

16.1. Características de los comprobantes

1) El tamaño mínimo será de OCHO (8) centímetros de ancho por CINCO (5) centímetros de largo.

2) Contendrán los datos requeridos por la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria, según la siguiente distribución:

— Anverso: Punto I), II) y IV) del Apartado A del Anexo II de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria.

— Reverso: Punto III) del Apartado A) del Anexo II de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria.

3) Los comprobantes serán considerados documentos equivalentes a la factura y su impresión deberá ser autorizada conforme a lo dispuesto en la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, utilizando al efecto el Código 40, detallado en el Anexo IIb de dicha resolución general.

17. INTERMEDIACION EN LA COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHICULOS USADOS A TRAVES DE MANDATOS, COMISIONES, CONSIGNACIONES O CUALQUIER OTRA FORMA DE INSTRUMENTACION QUE CUMPLA LA MISMA FINALIDAD.

Los comprobantes que confeccionen los habitualistas en la intermediación de venta de vehículos automotores y motovehículos usados, serán considerados válidos, siempre que dichos comprobantes contengan los datos que se indican a continuación:

a) Respecto del emisor y del comprobante, en forma preimpresa:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Domicilio comercial.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

4. Su condición frente al impuesto al valor agregado.

5. Numeración consecutiva y progresiva.

6. Fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento afectado para su desarrollo o, en su caso, las correspondientes a los respectivos puntos de ventas habilitados.

7. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión y fecha en que se realizó.

8. El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente.

9. "Código de autorización de impresión, precedido de la sigla "CAI N°".

10. "Código Identificador del Tipo de Comprobante", en la forma establecida en la presente resolución general.

11. "Código de Barras" en la forma dispuesta en la Resolución General N° 1702, su modificatoria y su complementaria.

12. Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda "Fecha de Vto."

b) Identificación del mandante o comitente (apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.).

c) Fecha de emisión del comprobante.

d) Identificación del tipo de vehículo automotor o motovehículo y sus características (marca, modelo, tipo, número de dominio, número de motor y chasis/cuadro).

e) Precio fijado para la venta por el mandante o comitente.

f) Importe o porcentaje fijado como comisión o retribución por la intermediación en la venta.

g) Fecha de vencimiento del contrato de mandato o consignación.

Estos documentos deberán emitirse por duplicado, como mínimo, debiendo el emisor conservar el duplicado en su poder. El original deberá ser entregado, en todos los casos, al mandante o comitente. El duplicado contendrá los mismos datos y se ajustará a los requisitos del documento que le diera origen.

Asimismo, se deberá incluir en la factura que el intermediario confeccione por la venta y/o por la comisión o retribución cobrada, el número de comprobante "mandato/consignación" que se relacione con dicha operación.

18. OPERACIONES DE COMPRA DIRECTA A RECOLECTORES DE MATERIALES A RECICLAR —PROVENIENTES DE RESIDUOS DE CUALQUIER ORIGEN 'POST CONSUMO' O 'POST INDUSTRIAL', INCLUYENDO INSUMOS REUTILIZABLES OBTENIDOS DE LA TRANSFORMACION DE LOS MISMOS—, POR LOS SUJETOS INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DE COMERCIALIZADORES DE MATERIALES A RECICLAR EN LAS CATEGORIAS INDICADAS EN LOS INCISOS A), B), C) Y E) DEL ARTICULO 2º DE LA RESOLUCION GENERAL N° 2849.

Los comprobantes que confeccionen los habitualistas en la compra de materiales a reciclar, serán considerados válidos, siempre que dichos comprobantes contengan los datos que se indican a continuación:

a) Respecto del emisor y del comprobante, en forma preimpresa:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Su condición frente al impuesto al valor agregado.

3. Numeración consecutiva y progresiva.

4. Domicilio comercial.

5. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

6. Número de Inscripción en el impuesto a los ingresos brutos o número asignado de tratarse de convenio multilateral o, en su caso, condición de no inscripto.

7. Fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento afectado para su desarrollo o, en su caso, las correspondientes a los respectivos puntos de ventas habilitados.

8. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión.

9. Fecha en que se realizó la impresión.

10. El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente.

11. Código de autorización de impresión, precedido de la sigla "CAI N°.....".

12. "Código Identificador del Tipo de Comprobante", en la forma establecida en la presente resolución general.

13. Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda "Fecha de Vto...".

b) Identificación del vendedor (apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y número de Documento de Identidad —D.N.I., L.E. o L.C.—, de pasaporte o de Cédula de Identidad.

c) Fecha de emisión del comprobante.

d) Identificación de la operación, tipo de bien (P.E.T., papel, cartón, vidrio, etc.) cantidad en kilogramos, precio unitario y total.

Estos documentos deberán emitirse por duplicado, como mínimo, debiendo el emisor conservar el duplicado en su poder. El original deberá ser entregado, en todos los casos, al vendedor. El duplicado contendrá los mismos datos y se ajustará a los requisitos del documento que le diera origen.

19. OPERACIONES DE COMPRA DE LECHE CRUDA EN FORMA DIRECTA A PRODUCTORES PRIMARIOS.

Los comprobantes que confeccionen los operadores del mercado de lácteos que realicen compras de leche cruda a productores primarios, serán considerados válidos, siempre que dichos comprobantes contengan los datos que se indican a continuación:

a) Respecto del emisor y del comprobante:

1. Preimpresos:

1.1. Apellido y nombres, razón social o denominación.

1.2. Su condición frente al impuesto al valor agregado.

1.3. Numeración consecutiva y progresiva.

1.4. Domicilio comercial.

1.5. Teléfono/Fax.

1.6. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

1.7. Número de inscripción en el impuesto a los Ingresos Brutos o número asignado de tratarse de convenio multilateral o, en su caso, condición de no inscripto.

1.8. Fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento afectado para su desarrollo o, en su caso, las correspondientes a los respectivos puntos de venta habilitados.

1.9. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectúe la impresión y fecha en que se realizó. Los sujetos autoimpresores no deberán consignar dichos datos.

1.10. El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente. Los sujetos autoimpresores no deberán consignar dichos datos.

1.11. Código de autorización de impresión, precedido de la sigla "CAI N°.....".

1.12. "Código Identificador del Tipo de Comprobante", previsto en el Artículo 4º de la Resolución General N° 3187.

1.13. Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda "Fecha de Vto....".

1.14. "Código de Barras" en la forma dispuesta en la Resolución General N° 1702, su modificatoria y su complementaria.

2. Fecha de emisión del comprobante.

3. Las letras "A", "B" o "C", según corresponda.

4. Las palabras "ORIGINAL" y "DUPLICADO".

b) Identificación del receptor - productor:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.).

3. Domicilio.

4. Localidad/Partido.

5. Provincia.

6. Condición frente al impuesto al valor agregado.

7. N° de Ingresos Brutos.

8. N° de Tambo Interno.

c) Identificación de la operación:

1. Período de liquidación.

2. Conceptos básicos/Cantidad/Precio x kg/Importe:

2.1. Mercado Interno.

2.1.1 Producción KgGB (Kg).

2.1.2 Producción KgPR (Kg).

2.2. Mercado Externo.

2.2.1 Producción KgGB (Kg).

2.2.2 Producción KgPR (Kg).

2.3. Total Básicos.

3. Bonificaciones - Calidad/Resultados/Precio-Bonificación/Importe:

3.1. Recuento de Células Somáticas (RCS/ml).

3.2. Recuento Bacterias (UFC/ml).

3.3. Crioscopia (°C).

3.4. Presencia de Inhibidores.

3.5. Brucelosis (libre): corresponde al estado actual de brucelosis.

3.6. Tuberculosis (libre): corresponde al estado actual de tuberculosis.

3.7. Temperatura (°C): Se expresa en °C y corresponde a la temperatura a la que fue remitida la leche cruda.

3.8. Total Calidad.

4. Conceptos - Débitos: Resultados/Precio-Bonificación/Importe:

4.1. Recuento de Células Somáticas (RCS/ml).

4.2. Recuento Bacterias (UFC/ml).

4.3. Crioscopia (°C).

4.4. Presencia de Inhibidores.

4.5. Brucelosis.

4.6. Tuberculosis.

4.7. Temperatura (°C): Se expresa en °C y corresponde a la temperatura a la que fue remitida la leche cruda.

4.8. Total Débitos.

5. Todo otro concepto que incida cuantitativamente en el importe total de la operación.

“Otras bonificaciones/débitos”: de corresponder, deberán consignarse bajo los siguientes conceptos:

- Volumen.

- Volumen unificado.

- Permanencia.

- Antigüedad (tiempo de relación comercial).

- Región.

- Cercanía (distancia a planta).

- Sistema de Aseguramiento de la Calidad.

- Premio por tecnología aplicada a la calidad.

- Certificación de Buenas Prácticas de Manejo agrícola (Aseguramiento de Calidad).
- Buenas prácticas de manejo de tambos.
- Certificado UE (Unión Europea).
- Confección de silaje y siembra de pasturas.
- Ayuda Forraje.
- Tambo en saneamiento.
- Libre otras enfermedades.
- Crecimiento.
- Crecimiento Interanual.
- Crecimiento con mes anterior.
- Adicional leche plus.
- Bonificación especial.
- Bonificación compensatoria.
- Otros.

6. Producción del mes: Litros de Leche/Grasa Butirométrica (% , Kilos, \$/Kg)/Proteínas (% , Kilos, \$/Kg)/Total Neto. Esta información deberá discriminarse por Mercado Interno y Mercado Externo.

Estos documentos deberán emitirse por duplicado, como mínimo, debiendo el emisor conservar el duplicado en su poder. El original deberá ser entregado, en todos los casos, al vendedor. El duplicado contendrá los mismos datos y se ajustará a los requisitos del documento que le diera origen.

20. SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL POR SUSCRIPCION A TITULO ONEROSO. ARTICULO 72, PUNTO 3., DEL ANEXO I DEL DECRETO N° 1225/10.

Los comprobantes que confeccionen los prestadores de servicios de comunicación audiovisual por suscripción a título oneroso, serán considerados válidos siempre que se emitan a nombre del efectivo prestatario del servicio y que contengan, con relación a la prestación, los datos que se indican a continuación:

- a) Precio del servicio.
- b) Precio de la instalación.
- c) Detalle de las promociones, descuentos o beneficios otorgados.
- d) Cantidad de bocas adicionales, de corresponder.
- e) Concepto y precio de las terminales necesarias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

f) Detalle de la totalidad de los cargos por los servicios adicionales que se presten y de todo otro concepto vinculado con la operación facturada.

21. OPERACIONES DE COMPRA PRIMARIA Y DIRECTA DE PESCADOS, MOLUSCOS O CRUSTACEOS DE ORIGEN MARITIMO, HAYAN SIDO PROCESADOS O NO A BORDO DE LA EMBARCACION PESQUERA Y DONDE EL VENDEDOR SEA EL TITULAR DE LA CAPTURA.

Los comprobantes que se confeccionen por las citadas operaciones, serán considerados válidos, siempre que contengan los datos que se indican a continuación:

a) Respecto del emisor-adquirente y del comprobante, en forma preimpresa:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.

2. Condición frente al impuesto al valor agregado.

3. Numeración consecutiva y progresiva.

4. Domicilio comercial.

5. Domicilio planta procesadora.

6. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

7. Número de Inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos o número asignado de tratarse de convenio multilateral o, en su caso, condición de no inscripto.

8. Fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento afectado para su desarrollo o, en su caso, las correspondientes a los respectivos puntos de ventas habilitados.

9. Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión.

10. Fecha en que se realizó la impresión.

11. El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente.

12. Código de autorización de impresión, precedido de la sigla "CAI N°.....".

13. "Código Identificador del Tipo de Comprobante", en la forma establecida en el Artículo 37, punto 3., segundo párrafo, y normas concordantes, de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.

14. Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda "Fecha de Vto.".

15. "Código de Barras" en la forma dispuesta en la Resolución General N° 1.702, su modificatoria y su complementaria.

16. Las letras "A" o "B", según corresponda.

17. Las palabras "ORIGINAL" y "DUPLICADO".

b) Identificación del armador-vendedor:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.

2. Domicilio comercial.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), en caso de no poseer la misma, número de Documento de Identidad (D.N.I., L.E. o L.C.), de pasaporte o de Cédula de Identidad.

4. Condición frente al impuesto al valor agregado.

c) Fecha de emisión del comprobante.

d) Identificación de la operación:

1. Datos de el o de los partes de pesca (número del viaje anual, nombre y matrícula de las embarcaciones, puertos y fechas de desembarque, números de los remitos asociados, etc.).

2. Especie, según Anexo X de la Resolución General N° 3594.

3. Producto, según Anexo XI de la Resolución General N° 3594.

4. Kilos netos.

5. Precio unitario.

6. Subtotales, total, importe neto gravado, impuesto al valor agregado, otros.

Estos documentos deberán emitirse por duplicado, como mínimo, debiendo el emisor conservar el duplicado en su poder. El original deberá ser entregado, en todos los casos, al armador-vendedor. El duplicado contendrá los mismos datos y se ajustará a los requisitos del documento que le diera origen.

22. OPERACIONES DE CONSIGNACION —SEGUN LO DEFINIDO EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES—, EN LA COMERCIALIZACION DE PESCADOS, MOLUSCOS O CRUSTACEOS DE ORIGEN MARITIMO, HAYAN SIDO PROCESADOS O NO A BORDO DE LA EMBARCACION PESQUERA Y DONDE EL COMITENTE SEA EL TITULAR DE LA CAPTURA

Los comprobantes que se confeccionen por las citadas operaciones, serán considerados válidos, siempre que contengan los datos que se indican a continuación:

a) Respecto del emisor-comisionista y del comprobante, en forma preimpresa:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.

2. Condición frente al impuesto al valor agregado.

3. Numeración consecutiva y progresiva.

4. Domicilio comercial.

5. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

6. Número de Inscripción en el impuesto a los ingresos brutos o número asignado de tratarse de convenio multilateral o, en su caso, condición de no inscripto.

7. Fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento afectado para su desarrollo o, en su caso, las correspondientes a los respectivos puntos de ventas habilitados.

8. Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión.

9. Fecha en que se realizó la impresión.

10. El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente.

11. Código de autorización de impresión, precedido de la sigla "CAI N°".

12. "Código Identificador del Tipo de Comprobante", en la forma establecida en el Artículo 37, punto 3., segundo párrafo, y normas concordantes, de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.

13. Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda "Fecha de Vto.".

14. "Código de Barras" en la forma dispuesta en la Resolución General N° 1.702, su modificatoria y su complementaria.

15. Las letras "A" o "B", según corresponda.

16. Las palabras "ORIGINAL" y "DUPLICADO".

b) Identificación del armador-vendedor:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.

2. Domicilio comercial.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), en caso de no poseer, número de Documento de Identidad (D.N.I., L.E. o L.C.), de pasaporte o de Cédula de Identidad.

4. Condición frente al impuesto al valor agregado.

c) Fecha de emisión del comprobante.

d) Identificación de la operación:

1. Datos de el o de los partes de pesca (número del viaje anual, nombre y matrícula de las embarcaciones, puertos y fechas de desembarque, números de los remitos asociados, etc.).

2. Datos identificatorios del adquirente: apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.). En caso de no contar con dicha clave, por no existir razones de naturaleza tributaria que obliguen al adquirente, deberá consignarse, número de Documento de Identidad —D.N.I., L.E. o L.C. de pasaporte o de Cédula de Identidad—.

3. Especie según Anexo X de la Resolución General N° 3594.

4. Producto según Anexo XI de la Resolución General N° 3594.

5. Kilos netos.

6. Precio unitario.

7. Subtotales, total, importe neto gravado, impuesto al valor agregado, otros.

Estos documentos deberán emitirse por duplicado, como mínimo, debiendo el emisor conservar el duplicado en su poder. El original deberá ser entregado, en todos los casos, al armador-vendedor. El duplicado contendrá los mismos datos y se ajustará a los requisitos del documento que le diera origen.

23. OPERACIONES DE ADQUISICIÓN Y/O RECEPCIÓN DE TABACO VERDE SIN ACONDICIONAR.

Los comprobantes que respaldan la adquisición de tabaco verde sin acondicionar por parte de los acopiadores, intermediarios o industrias, tanto de productores y/u otros acopios, serán considerados válidos siempre que dichos comprobantes contengan los datos mínimos que se indican a continuación:

a) Respecto del emisor y del comprobante:

1. Preimpresos (el requisito de pre-impresión no será de aplicación para los comprobantes electrónicos):

1.1. Apellido y nombres, razón social o denominación.

1.2. Condición frente al impuesto al valor agregado.

1.3. Numeración consecutiva y progresiva.

1.4. Domicilio comercial.

1.5. Código del depósito del acopio según Resolución General N° 2.368 y su complementaria.

1.6. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

1.7. Número de inscripción en el impuesto a los ingresos brutos o número asignado de tratarse de convenio multilateral o, en su caso, condición de no inscripto.

1.8. Fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento afectado para su desarrollo o, en su caso, las correspondientes a los respectivos puntos de venta habilitados.

1.9. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), de quien efectúe la impresión y fecha en que se realizó —cuando no se trate de la liquidación bajo la modalidad electrónica—. Los sujetos autoimpresores no deberán consignar dichos datos.

1.10. El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente —cuando no se trate de la liquidación bajo la modalidad electrónica—. Los sujetos autoimpresores no deberán consignar dichos datos.

1.11. Código de autorización, precedido de la sigla “CAE N°...” o “CAI N°...” según corresponda.

1.12. “Código Identificador del Tipo de Comprobante”.

1.13. Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda “Fecha de Vto. ...”.

2. Fecha de emisión del comprobante.

3. Las letras “A” o “B”, según corresponda.

4. Las palabras “ORIGINAL” y “DUPLICADO”, cuando no se trate de la liquidación bajo la modalidad

electrónica.

5. La indicación como nombre del comprobante "LIQUIDACIÓN DE COMPRA PRIMARIA PARA EL SECTOR TABACALERO".

b) Respecto del receptor:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.

2. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.).

3. Domicilio.

4. Localidad/Partido.

5. Provincia.

6. Condición frente al impuesto al valor agregado.

7. Número de inscripción en el impuesto a los ingresos brutos.

c) Datos de la operación:

1. Tipo de compra (compra a productores por sí, compra a productores por terceros, compra a productores por sí y por terceros).

2. Variedad de tabaco.

3. Provincia origen del tabaco.

4. Condiciones de venta.

5. Detalle de comprobantes asociados (obligatorio para comprobantes de ajuste).

6. Tipo de operación: Se deberá obligatoriamente informar si la operación corresponde a:

6.1. "compra de tabaco verde", o

6.2. "ajuste de precio a favor productor", o "ajuste de precio a favor acopio", o

6.3. "ajuste físico".

d) Detalle de la operación:

1. N° de romaneo.

2. Fecha de romaneo.

3. Clase de tabaco.

4. Cantidad de fardos por clase.

5. Peso.

6. Importe por clase de tabaco.

7. Importes (subtotales y totales).

e) Detalle de retenciones/percepciones:

1. Descripción.

2. Importe.

f) Detalle de totales de la operación:

1. Importe neto, de corresponder.

2. Alícuota IVA, de corresponder.

3. Importe IVA, de corresponder.

4. Importe total.

Estos documentos deberán emitirse por duplicado, como mínimo, debiendo el emisor conservar el duplicado en su poder. El original deberá ser entregado —en todos los casos— al vendedor, productor o aquel que efectúe la venta de tabaco verde sin acondicionar. El duplicado contendrá los mismos datos y se ajustará a los requisitos del documento que le diera origen.

24. OPERACIONES DE COMPRA VENTA DE CAÑA DE AZÚCAR.

Los comprobantes que respaldan la compra venta de caña de azúcar por parte de los ingenios azucareros.

▼ Versiones Anteriores

Anexo V. - Texto vigente según Resolución General N° 5700/2025 ARCA

DATOS QUE DEBEN CONTENER LOS REMITOS, LAS GUIAS, O DOCUMENTOS EQUIVALENTES

I) Respecto del emisor y del comprobante:

a) Preimpresos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Domicilio comercial.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

4. Número de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos o condición de no contribuyente.

5. La leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRITO", "IVA EXENTO", "NO RESPONSABLE IVA", "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", "MONOTRIBUTO TRABAJADOR INDEPENDIENTE PROMOVIDO", o "MONOTRIBUTISTA SOCIAL", según corresponda.

6. Numeración consecutiva y progresiva.

7. Fecha de inicio de actividades en el local o establecimiento afectado para su desarrollo o, en su caso, las correspondientes a los respectivos puntos de ventas habilitados.

8. Las letras "R" o "X", según corresponda y, en el Remito clase "R", el "Código Identificador del Tipo de Comprobante" previsto en la tabla de comprobantes de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.

9. La leyenda "DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA".

10. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión del comprobante y fecha en que se realizó.

11. El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente.

12. Código de autorización de impresión, precedido de la sigla "CAI N° ...".

13. Fecha de vencimiento del comprobante, precedido de la leyenda "Fecha de Vto. ...".

b) Las palabras "ORIGINAL" y "DUPLICADO".

c) Fecha de emisión.

Los datos indicados en el inciso a), puntos 7, 10, 11, 12 y 13, sólo serán para los remitos clase "R".

II) Respecto del destinatario de los bienes:

a) Cuando se trate de un sujeto que posea el carácter de responsable inscrito en el impuesto al valor agregado:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Domicilio comercial.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

4. Leyenda "IVA RESPONSABLE INSCRITO".

b) *Inciso derogado por Resolución General N° 1697.*

c) De tratarse de un sujeto que ante el impuesto al valor agregado tenga el carácter de exento o no alcanzado:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Domicilio comercial.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

4. Leyenda "NO RESPONSABLE IVA" o "IVA EXENTO", según corresponda.

d) Cuando se trate de un sujeto que revista el carácter de consumidor final en el impuesto al valor agregado:

1. Leyenda "A CONSUMIDOR FINAL".

2. Si el importe de la operación es igual o superior a PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.-): Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) o, en su caso, número de documento nacional de identidad (DNI). En el supuesto de extranjeros, documento o cédula de identidad del país de origen o pasaporte.

Los datos de apellido, nombre y domicilio del comprador, locatario o prestatario podrán informarse, o completarse con las letras "NR" de "No Requerido" y/o con ceros, cuando el sistema de facturación o controlador fiscal lo requiera.

e) Si se trata de un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo):

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Domicilio comercial.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

4. Leyenda "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", "MONOTRIBUTO TRABAJADOR INDEPENDIENTE PROMOVIDO", o "MONOTRIBUTISTA SOCIAL", según corresponda.

f) Cuando se trate de un sujeto que no revista la calidad de consumidor final, responsable inscrito, exento o no alcanzado en el impuesto al valor agregado o de inscrito en el Régimen Simplificado (Monotributo):

1. Apellido y nombres, denominación o razón social. 2. Domicilio comercial.

3. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

4. Leyenda "SUJETO NO CATEGORIZADO".

III) Con relación a la operación efectuada:

Descripción, contenido y cantidad de los bienes transportados. Cuando por la modalidad operativa no sea posible determinar la cantidad de los productos primarios (por ejemplo: cereales, leche, etc.), dicho requisito, se entenderá cumplido con la descripción y contenido de los bienes transportados.

IV) Con relación al transportista:

Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio comercial y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), de la empresa transportista.

La información referida deberá cumplirse sólo cuando el traslado de productos primarios o manufacturados se efectúe por terceros.

V) Disposiciones, aclaraciones y observaciones sobre los datos que deben contener los comprobantes clase "R" o "X".

1) Preimpresión: El requisito de preimpresión se considerará cumplido sólo cuando los datos hayan sido consignados en el comprobante en oportunidad de su "impresión por imprenta" y no en el momento de su utilización, aun cuando se trate de sistemas computarizados, electrónicos, electromecánicos o mecánicos.

2) Impresión por imprenta: Se entenderá como "impresión por imprenta" a la impresión efectuada mediante técnicas o sistemas aplicados por establecimientos de artes u oficios gráficos, debidamente habilitados como tales por los organismos competentes.

Cuando para la impresión de un mismo comprobante intervenga más de uno de los precitados establecimientos, se considerará que la impresión ha sido efectuada por aquel que entrega el trabajo terminado al usuario, o a terceros, con prescindencia de las etapas industriales o comerciales que integran el proceso de elaboración o comercialización.

3) Domicilio comercial: Será el correspondiente al lugar habilitado para el almacenamiento y despacho de bienes (depósitos, almacenes, etc.).

4) Numeración consecutiva y progresiva: Tendrá TRECE (13) dígitos, debiéndose observar las siguientes consideraciones:

a) Los CINCO (5) primeros dígitos -de izquierda a derecha- conforman el código que identifica el lugar de emisión del comprobante.

Esta numeración será asignada a cada uno de los lugares de emisión desde el 00001 hasta el 99998, y deberá vincularse al domicilio comercial, según corresponda.

Cuando en el lugar en que se realice la emisión de facturas o documentos equivalentes, también, se encuentre físicamente ubicado el depósito o almacén, los códigos a asignarse podrán ser diferentes para ambos casos.

b) Los OCHO (8) restantes se asignarán al número del comprobante y deberá comenzar desde el 00000001.

Esta obligación deberá ser observada en forma consecutiva, progresiva e independiente por cada medio o punto de emisión habilitado y clase de remito ("R" o "X", según corresponda).

c) Posibilidad de utilizar CUATRO (4) dígitos para el código que identifica el lugar de emisión del comprobante: Cuando el contribuyente no requiera utilizar los CINCO (5) primeros dígitos para la asignación del mencionado código, podrá mantener la cantidad de CUATRO (4) dígitos para el mismo, conformando en DOCE (12) dígitos la numeración del comprobante.

Sobre aquellas aplicaciones o diseños de registros que prevean en su formato la asignación de CINCO (5) dígitos para el código que identifica el lugar de emisión del comprobante, se deberá completar con un

CERO (0) a la izquierda el campo que corresponda a dicho concepto.

En caso de contar con comprobantes preimpresos con CUATRO (4) dígitos en el código que identifica el lugar de emisión, no corresponderá su reimpresión.

5) Numeración preimpresa en el documento equivalente al remito:

Será considerada válida la numeración preimpresa en el documento equivalente que se emita, para respaldar el traslado y entrega del bien, en cumplimiento de otras normas nacionales, provinciales o municipales.

6) Procedimiento para la asignación del código que identifica el lugar de emisión: La información deberá ingresarse mediante el servicio indicado en el Artículo 47 de la presente, y estará referida a cada uno de los lugares y medios habilitados para la emisión de comprobantes.

Cuando desde un mismo lugar físico (depósito, almacén, etc.) se realice la expedición de bienes por cualquier título (venta, consignación, muestras, remisión entre fabricas y sucursales, etc.), y en el haya DOS (2) o más puntos de emisión de remitos con distintos códigos identificatorios, cada uno de ellos deberá utilizarse en forma independiente y exclusiva en función de la causa -transferencia o no de dominio- que da origen al traslado y entrega de los bienes.

7) Datos a consignarse sólo en remitos clase "R", emitidos por sujetos responsables inscriptos, exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado y adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS):

a) Fecha de inicio de actividad en el local o establecimiento.

b) El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada.

c) El número de habilitación del establecimiento impresor otorgado por el organismo competente.

d) El "Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)".

e) La fecha de vencimiento del comprobante.

8) Autoimpresores de remitos clase "R": Los sujetos responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado que tengan el carácter de autoimpresores, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, no consignarán en el comprobante los siguientes datos:

a) Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión y fecha en que se realizó.

b) El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente.

9) Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión: Para los comprobantes y situaciones que se detallan a continuación se consignará los datos del sujeto que se enuncia para cada caso:

a) Remitos clase "R", impresos por imprenta o importados: los datos del establecimiento de arte u oficio gráfico o del importador, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.

b) Remitos clase "X":

1. Impresos por imprenta: los datos del establecimiento de arte u oficio gráfico.

2. Importados: los datos de la empresa establecida en el extranjero.

3. Impresos por imprenta, encargados por un tercero en carácter de intermediario: los datos del establecimiento de arte u oficio gráfico que realizó el trabajo de impresión.

4. Impresos por imprenta directamente por el sujeto que los utiliza: los datos del contribuyente y/o responsable que los utiliza, emite y entrega.

10. Destinatario de los bienes: Deberá informar al sujeto que emite y entrega el comprobante su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y su condición frente al impuesto al valor agregado o de pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado (Monotributo). A esos efectos entregará copia de la constancia de opción al régimen simplificado prevista en la Resolución General N° 1620.

11) Modificación de datos respecto del emisor y del comprobante:

a) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), apellido y nombres, razón social o denominación y/o número de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos: La persona física que modifique su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), apellido y nombres, razón social o denominación, categorización ante el impuesto al valor agregado y/o número de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos, deberá comenzar desde la unidad (00000001) la numeración correspondiente a los OCHO (8) dígitos que se asigna al número del comprobante.

Los nuevos comprobantes se utilizarán dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes a aquel en que se produjo la modificación de datos y conservarán la fecha de inicio de actividad originalmente declarada. Cuando se trate de un cambio de categorización ante el impuesto al valor agregado, los nuevos comprobantes deberán utilizarse desde el inicio de la misma.

Para la emisión de los comprobantes a través de los equipamientos denominados "Controladores Fiscales", deberán observarse las disposiciones previstas en la Resolución General N° 3.561.

b) Domicilio comercial: El sujeto que modifique su domicilio comercial podrá utilizar los comprobantes en los que conste el domicilio anterior por un plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produjo la habilitación del nuevo domicilio, o hasta el día en que se agote la existencia de los referidos comprobantes, el que fuera anterior.

A tal fin, el nuevo domicilio se consignará en todos los comprobantes existentes, precedido de la leyenda "NUEVO DOMICILIO", con anterioridad a su uso.

La documentación que quedare en existencia —por no ser emitida y entregada en el plazo otorgado— será inutilizada con la leyenda "ANULADO" y conservada debidamente archivada.

▼ Versiones Anteriores

Anexo VI (Derogado por Resolución General N° 4597)

▼ Versiones Anteriores

Anexo VII

A - Resoluciones Generales modificatorias:

Resolución General N°	Fecha
-----------------------	-------

3485 (DGI)	13/04/92
3499 (DGI)	7/05/92
3538 (DGI)	25/06/92
3592 (DGI)	27/10/92
3599 (DGI)	17/11/92
3703 (DGI)	1/07/93
3719 (DGI)	29/07/93
3776 (DGI)	17/12/93
3803 (DGI) —modificada por las Resoluciones Generales N° 3939 (DGI), N° 889, N° 895 y N°901—	1/03/94
3831 (DGI)	30/05/94
3918 (DGI)	13/12/94
4286 (DGI)	5/02/97
88	20/02/98
357	27/01/99
742	7/12/99
791	29/02/00

B - Resoluciones Generales complementarias:

Resolución General N°	Fecha
3429 (DGI)	13/11/91
3434 (DGI) —modificada por las Resoluciones Generales N° 3592 (DGI), N° 3703 (DGI) y N° 1010—	3/12/91
3445 (DGI) —modificada por las Resoluciones Generales N° 3485 (DGI) y N° 3703 (DGI)—	24/12/91
3517 (DGI)	5/06/92
3542 (DGI)	6/07/92
3545 (DGI)	7/07/92
3593 (DGI)	28/10/92

3744 (DGI)	29/09/93
3766 (DGI)	12/11/93
3803 (DGI) —modificada por las Resoluciones Generales N° 3939 (DGI), N° 889, N° 895, N° 901 y N° 1032, artículo 10—	1/03/94
4027 (DGI)	11/07/95
4126 (DGI)	21/02/96
4286 (DGI)	5/02/97
4333 (DGI) —modificada por la Resolución General N° 44— 14/05/97 44 — modificada por la Resolución General N° 101—	7/11/97
254	9/11/98
742	7/12/99
754 —modificada por la Resolución General N° 791—	5/01/2000
791	29/02/2000
818	31/03/2000
887 —modificada por la Resolución General N° 908— 24/08/2000	
941	6/12/2000
■ 19/11/01	

C - Circulares complementarias:

Circular N°	Fecha
1271 (DGI)	26/05/92
1301 (DGI)	17/12/93
1304 (DGI)	11/02/94
1305 (DGI)	11/02/94
1308 (DGI)	20/04/94
1326 (DGI)	9/01/95

GUÍA TEMÁTICA

REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES, REGISTRACION DE OPERACIONES E INFORMACION

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

CAPITULO A - OPERACIONES ALCANZADAS	
- Detalle.	Art. 1°
CAPITULO B - SUJETOS OBLIGADOS	Art. 2°
Sujetos obligados a utilizar el equipo electrónico denominado "Controlador Fiscal" para emitir comprobantes	Art. 3°
1. Responsables inscritos en IVA. Actividades u operaciones incluidas en Anexo IV.	3° a)
2. Pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado. Condiciones.	3° b)
3. Sujetos que emitan tiques. Operaciones con consumidores finales. Excepciones. Requisitos.	3° c)
- Documentos fiscales. Emisión. Requisitos. Procedimientos. Obligaciones. Norma aplicable.	Art. 4°
CAPITULO C - EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE EMISION DE COMPROBANTES	
- Sujetos comprendidos. Operaciones. Alcance.	Art. 5°
- Inaplicabilidad. Casos incluidos en Anexo I.	Art. 6°
CAPITULO D - EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE REGISTRACION DE LAS OPERACIONES	
- Sujetos. Alcance.	Art. 7°

TITULO II

EMISION DE COMPROBANTES

CAPITULO A - COMPROBANTES QUE DEBEN EMITIR Y ENTREGAR LOS SUJETOS	
- Respaldo documental. Requisito. Detalle.	Art. 8°
- Documentos equivalentes	
- Consideración. Requisitos. Inclusiones.	Art. 9°
- Comprobantes no válidos como factura	Art. 10
- Comprobantes no válidos para respaldar operaciones	

- Concepto. Alcance.	Art. 11
CAPITULO B - SISTEMA DE EMISION	
- Utilización de sistemas manuales y computarizados	Art. 12
CAPITULO C - MOMENTO DE EMISION Y ENTREGA DEL COMPROBANTE	
- Respaldo de operaciones efectuadas. Comprobante. Entrega. Momento.	Art. 13
CAPITULO D - NUMERO DE EJEMPLARES A EMITIR. DESTINO	
- Emisión. Requisitos. Destino. Asignación	Art. 14
CAPITULO E - IDENTIFICACION DE LOS COMPROBANTES QUE RESPALDAN A LA OPERACION - CLASE "A", "B", "C" o "E"	
- Responsable inscrito en el Impuesto al Valor Agregado	
- Comprobantes. Emisión. Identificación. Clase "A" y "B". Excepciones.	Art. 15
- Comprobantes clase "C"	
- Comprobantes. Emisión. Identificación Clase "C" . Excepciones.	Art. 16
- Operaciones de exportación. Identificación del comprobante. Clase "E"	
- Comprobantes. Emisión. Identificación. Clase "E" . Utilización de sistema independiente.	Art. 17
CAPITULO F - DATOS QUE DEBEN CONTENER LOS COMPROBANTES. MEDIDAS MINIMAS Y UBICACION DE LOS DATOS	
- Datos que deben contener los comprobantes	
- Contenido mínimo. Tratamiento del impuesto. Anexo II. Apartado "A"	Art. 18
- Medidas mínimas del comprobante. Ubicación de determinados datos	
- Condiciones. Datos obligatorios. Consignación Requisitos. Anexo II, Apartado "B".	Art. 19
CAPITULO G - AUTOIMPRESION DE UNO O MAS DATOS QUE CORRESPONDA CONSIGNAR EN FORMA PREIMPRESA Y EMISION SIMULTANEA DEL COMPROBANTE POR SISTEMA COMPUTARIZADO	
- Responsables inscritos en el impuesto al valor agregado	
- Cumplimiento obligaciones. Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias. Datos. Consignación. Forma preimpresa. Emisión simultánea sistema computarizado de comprobantes. Exclusiones.	Art. 20
- Responsables no inscritos y sujetos exentos frente al impuesto al valor agregado -	

Autorización AFIP. Impresión de datos en forma preimpresa y emisión simultánea de comprobantes Clase "C" y/o remitos Clase "X" por sistemas computarizados. Presentación nota. Lugar. Sujetos exentos. Cumplimiento disposición Anexo III.	Art. 21
- Impresión comprobantes sin intervención de imprenta y/o empresa gráfica. Sujetos comprendidos. Utilización sistema de impresión láser o electrónica. Requisitos técnicos.	Art. 22
CAPITULO H – EMISION DE COMPROBANTES. SITUACIONES ESPECIALES	
- Condiciones. Cumplimiento de disposiciones. Anexo IV.	Art. 23
CAPITULO I – EXHIBICION DEL F. 748 O F. 749 EN LOS LOCALES DE VENTA, SALAS DE ESPERA U OFICINAS DONDE SE REALICEN OPERACIONES CON CONSUMIDORES FINALES	
- Sujetos que realicen operaciones con consumidores finales. Exhibición de Formularios Nros. 748 y F. 749. Lugar.	Art. 24
- Utilización de Controladores Fiscales. Exhibición Formulario N° 749.	Art. 25
- Solicitud de formularios Nros. 748 y 749. Presentación nota. Datos.	Art. 26
CAPITULO J – DOCUMENTACION RELATIVA AL TRASLADO Y ENTREGA DE PRODUCTOS	
- Productos primarios o manufacturados. Documentación. Factura, remito, guía o documento equivalente. Confección. Conservación. Plazo.	Art. 27
- Identificación del comprobante - Clase "R" o "X"	
- Remito. Emisión. Identificación. Leyenda.	Art. 28
- Datos que debe contener el comprobante	
- Anexo V	Art. 29
- Medidas mínimas del comprobante. Ubicación de determinados datos	
- Remito. Tamaño. Ubicación de datos. Condiciones. Anexo II, Apartado "B". Datos. Incorporación.	Art. 30
- Destinatario no individualizado al inicio del traslado del bien - Comprobante de salida. Destinatario no individualizado. Emisión a nombre de transportista. Mantenimiento con duplicados de constancia de descarga	Art. 31
- Traslado realizado por más de una empresa de transporte. Utilización transitoria de depósitos de terceros	
- Remito originario. Datos. Incorporación de sucesivos transportistas. Utilización de comprobantes de empresas como respaldo documental del traslado y entrega del bien. Depósitos transitorios. Emisión de remito, guía o documento equivalente en reexpedición de los bienes.	Art. 32
CAPITULO K – DOCUMENTACION RELATIVA AL TRASLADO Y ENTREGA DE PRODUCTOS. SITUACIONES ESPECIALES	

- Productos primarios. Emisión del remito o documento equivalente por el comprador	
- Comprador, cooperativa o intermediario. adquirentes de productos primarios a productores. Emisión comprobante de traslado.	Art. 33
- Prestadores de servicios postales. Entrega internacional de encomiendas	
- Remito o documento equivalente. Respaldo del traslado y entrega encomiendas. Requisitos.	Art. 34
- Recolección de leche en los tambos elaboradores. Emisión de un remito global por cada recorrido diario	
- Entidades elaboradoras de productos lácteos. Recolección de leche en los tambos proveedores. Emisión de remito global por recorrido diario. Planilla. Datos. Anexo V.	Art. 35

TITULO III

REGISTRACION

CAPITULO A - PRESUPUESTOS GENERALES	
- Comprobantes emitidos o recibidos. Registración en libros y registros. Procedimiento. Utilización de sistema manual o sistemas computarizados. Conservación. Régimen especial de almacenamiento electrónico. Aplicación Resolución General N° 1361.	Art. 36
CAPITULO B - SUJETOS QUE EFECTUEN REGISTRACIONES QUE LES PERMITAN CONFECCIONAR ESTADOS CONTABLES	
- Utilización libros o medios autorizados previstos en la Ley de Sociedades Comerciales.	Art. 37
CAPITULO C - SUJETOS QUE NO EFECTUEN REGISTRACIONES QUE LES PERMITAN CONFECCIONAR ESTADOS CONTABLES	
- Utilización libros o registros. Cumplimiento de formalidades establecidas en el Código de Comercio, artículo 54.	Art. 38
- Registración en forma manual	
- Modalidad. Requisitos.	Art. 39
- Registración mediante la utilización de sistemas computarizados	
- Numeración de hojas.	Art. 40
- Hojas. Conservación. Plazo.	Art. 41
CAPITULO D - REGIMEN DE ALMACENAMIENTO ELECTRONICO DE REGISTRACIONES. RESOLUCION GENERAL N° 1361	

- Contribuyentes y responsables obligados. Condiciones. Responsables inscritos o exentos en el IVA. Opción régimen. Requisitos.	Art. 42
- Obligaciones.	Art. 43
CAPITULO E - DATOS QUE DEBE CONTENER LA REGISTRACION	
- Anexo VI, Apartados "A" y "B".	Art. 44
CAPITULO F - MODALIDADES DE REGISTRACION. SITUACIONES ESPECIALES	
- Detalle. Tratamiento. Anexo VI, Apartado "C".	Art. 45
CAPITULO G - PLAZOS PARA REGISTRAR	
- Momento.	Art. 46

TITULO IV

REGIMEN DE INFORMACION

CAPITULO A - INFORMACION DEL CODIGO QUE IDENTIFICA EL LUGAR O PUNTO DE EMISION DEL COMPROBANTE	
- Operaciones realizadas en forma descentralizada en sucursales, agencias, locales o puntos de venta. Información código de identificación. Presentación Formulario de declaración jurada N° 446/C. Procedencia.	Art. 47
CAPITULO B - CONTROLADORES FISCALES. DENUNCIA DE UTILIZACION DE SISTEMAS NO MANUALES PARA LA EMISION DE COMPROBANTES	
- Denuncia de utilización. Aplicación Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259.	Art. 48
CAPITULO C - REGIMEN DE INFORMACION. SITUACIONES ESPECIALES	
- Sujetos. Obligaciones. Cumplimiento. Presentación de declaración jurada. Requisitos. Plazo. Cese de actividad.	Art. 50

TITULO V

IMPRESION DE COMPROBANTES POR IMPRENTA. REQUISITOS Y OBLIGACIONES. REGIMEN DE INFORMACION

CAPITULO A - REGISTRO FISCAL DE IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES	
- Impresión e importación de comprobantes para terceros. Aplicación Resolución General N° 100.	Art. 51

- Sujetos responsables inscriptos en el IVA. Obligaciones.	Art. 52	
CAPITULO B - IMPRESION E IMPORTACION DE COMPROBANTES CLASE "C" Y/O "E" Y DE REMITOS CLASE "X"		
- Sujetos obligados. Presentación nota. Plazo.	Art. 53	
- Responsables de la impresión de comprobantes. Registro consignación de datos.	Art. 54	
- Información. Entrega de soportes magnéticos y formulario de declaración jurada N° 479. Formalización. Plazo.	Art. 55	
CAPITULO C - IMPRESION E IMPORTACION DE COMPROBANTES. SITUACIONES ESPECIALES		
- Impresión por imprenta realizada directamente por el contribuyente o por una empresa radicada en el extranjero		
- Obligaciones. Presentación de formulario de declaración jurada N° 479 y copia de factura o documentación emitida por la empresa impresora.	Art. 56	
- Impresión por imprenta encargada por un tercero que actúa como intermediario		
- Nota. Procedimiento de entrega.	Art. 57	
- Impresión del propio comprobante mediante sistemas con tecnología láser o electrónica por deposición de iones		
- Autoimpresores. Impresión de comprobantes sin intervención de una imprenta. Obligaciones.	Art. 58	
- Boleto o entrada para el acceso oneroso a los salones de baile, discotecas, bailantas, y similares		
- Impresión por imprenta del comprobante. Capítulo B. Alcance.	Art. 59	

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

- Conservación de comprobantes y registros		
- Lugar.	Art. 60	
- Copias y originales de los comprobantes -Título II- y libros o registros utilizados -Título III-. Norma aplicable. Remito, guía, notas de pedido, órdenes de trabajo, presupuestos y/o documentos análogos. Comprobantes anulados. Conservación. Plazo.	Art. 61	
- Régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y de registración de operaciones		

- Responsables inscritos o exentos en el IVA. Opción del régimen.	Art. 62
- Incumplimientos totales o parciales - Sanciones	
- Sanciones. Norma aplicable.	Art. 63
- Citas de la Resolución General N° 3419 (DGI) en disposiciones vigentes. Referencia a la presente. Art. 64 - Aprobación de Anexos I a VII.	Art. 65
- Vigencia.	Art. 66
- Déjanse sin efecto la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Vigencia:	Art. 67
- Formularios de declaración jurada Nros. 445/B y 479.	67 a)
- Especificaciones técnicas y diseños de registros del Anexo XII de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias según texto aprobado por Resolución General N° 3776 (DGI).	67 b)
- Modelo de comprobantes clase "C" consignados en Anexos V y V Bis de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias.	67 c)
- Modelo de comprobante de compra de bienes usados establecido por Resolución General N° 3744 (DGI).	67 d)
- Modelo de boleto o entrada a salones de bailes, discotecas, bailantas, y similares dispuesto por Resolución General N° 4027 (DGI).	67 e)
- De forma.	Art. 68

ANEXOS

ANEXO I

A - EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE EMISION DE COMPROBANTES

B - SITUACIONES EN LAS QUE LOS COMPROBANTES A EMITIR Y ENTREGAR DEBAN REUNIR TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE RESOLUCION GENERAL Y/O POR LA RESOLUCION GENERAL N° 100

ANEXO II

A - DATOS QUE DEBEN CONTENER LOS COMPROBANTES CLASE "A", "B", "C" o "E".

B - UBICACION DE LOS DATOS EN EL COMPROBANTE

ANEXO III

AUTOIMPRESORES. RESPONSABLES NO INSCRITOS Y/O SUJETOS EXENTOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ANEXO IV

EMISION DE COMPROBANTES. SITUACIONES ESPECIALES A - CON RELACION A LA OPERACION Y/O AL DOCUMENTO QUE LA RESPALDA

B - CON RELACION A LA ACTIVIDAD

ANEXO V

DATOS QUE DEBEN CONTENER LOS REMITOS, LAS GUIAS, O DOCUMENTOS EQUIVALENTES

ANEXO VI

A - DATOS QUE DEBE CONTENER LA REGISTRACION

B - SUSTITUCION DE LOS DATOS IDENTIFICATORIOS POR UN NUMERO DE CODIGO. REGISTRACION
MEDIANTE METODOS MANUALES

C - MODALIDAD DE LA REGISTRACION. SITUACIONES ESPECIALES

ANEXO VII

A - RESOLUCIONES GENERALES MODIFICATORIAS

B - RESOLUCIONES GENERALES COMPLEMENTARIAS

C - CIRCULARES COMPLEMENTARIAS

FIRMANTES

Alberto R. Abad